

**FUNDAMENTOS DE LA ELIMINACIÓN DE LA  
NUERA VIUDA SIN HIJOS EN EL NUEVO CÓDIGO  
CIVIL Y COMERCIAL**



Andrés Haldemann

Abogacía

**2016**

## RESUMEN

La imperiosa necesidad de la eliminación de la nuera viuda sin hijos del Código Civil de Vélez Sarsfield (artículo 3576 bis) surge claramente del análisis de los orígenes históricos de dicha figura; fundamentos que probablemente hayan sido propicios para la época en la cual se reguló dicha figura, pero que han quedado completamente desvirtuados en la actualidad social que hoy vivimos. El llamamiento de la nuera viuda sin hijos incorporado al texto del Código Civil de Vélez por medio del decreto-ley 17.711 en el año 1968, alude en cierta forma a la cuarta de la viuda pobre e indotada que consagraban Las Partidas (Ley VII, Título XIII, Partida VI); ordenamiento éste último que consideró a la incorporación de dicha figura como una de carácter justiciero en lo que atañe a la viuda que manteniendo su estado de viudez, y sin la tenencia de hijos al momento en el que se produce el deceso de sus suegros, en la mayoría de los casos sin medios para sobrevivir, le posibilitaba acudir a la sucesión a retirar la cuarta parte de los bienes que le corresponderían a su difunto esposo si éste estuviera con vida, norma de neto carácter asistencial. Fundamento que claramente el artículo 3576 bis del Código Civil de 1869 no tuvo en miras, ya que el llamamiento de la nuera viuda sin hijos, no se encontraba sometida a la insuficiencia de medios económicos, a su indigencia o penuria, en virtud de que no había ningún obstáculo para que la nuera acaudalada de suegros mendigos, pudieran concurrir del mismo modo con cuñados más pobres aún. Más aún si tenemos en cuenta la discriminación que esto significaba en lo que respecta a su figura análoga, del yerno viudo sin hijos, el cual no fue regulado por considerar que las personas de sexo femenino tendrían menos posibilidades de ganarse la vida que las de sexo masculino y la evolución en las relaciones de familia en la sociedad argentina (matrimonio igualitario, familias

monoparentales) queda evidenciada la desactualización y desnaturalización de la figura abordada, y surge explícitamente así la necesidad de la eliminación de la misma del ordenamiento jurídico argentino, tal como quedó victoriosamente plasmado en el Código Civil y Comercial vigente en la actualidad.

### **ABSTRACT**

The imperious need of the elimination of the childless widowed daughter-in-law from the Civil Code of Vélez Sarsfield (article 3576 bis.), appears from the analysis of the historical origin of this figure, but it has been completely detracted from the social life nowadays. The childless widowed daughter-in-law incorporated to the text of the Vélez Sarsfield's Civil Code through the decree-law 17711 in 1968, refers in a certain way to the poor widow, who consecrated the certificates (Law VII, Title XIII, Certificate VI). This last order considered the incorporation of such figure with a fair character in terms of the widow and her state of widowhood, and childless at the moment of the death of her parents –in-law, with no financial means in most of the cases. It gives the possibility of coming to the succession and to have the fourth part of the properties of her deceased husband, if he were alive; and the rule is of an asistencial character. The foundation that was clearly established in the article 3576 bis. of the Civil Code of 1869 did not see that point, and the appeal of the childless widowed daughter-in-law was not submitted to lack of financial means, indigence or poverty, since there was not obstacle so that the rich daughter-in-law with beggar parents-in-law could attend brothers-in-law in the same way. Besides that, if we take into account the discrimination and its meaning in terms of the analogous figure of the childless widowed son-in-law, which was not regulated, it was

based on the fact that female people would have less possibilities of sustaining on their own than male people. In the evolution of the family relationships in the Argentinian society (equalitarian marriages, mono- parental families) is demonstrated the non actualization and the desnaturalization of the figure and it is really necessary to remove this one from the Argentinian Juridic Order.

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	8
<b>CAPÍTULO I: Conceptos Generales. Origen Histórico de la vocación de la Nuera Viuda sin hijos</b> .....	13
<b>1. Sistema Sucesorio</b> .....	13
1.1 Sucesión.....	13
1.2 Sucesores .....	15
<b>2. Órdenes Sucesorios</b> .....	17
<b>3. Las Partidas</b> .....	24
<b>4. Decreto-Ley 17.711</b> .....	25
<b>CAPÍTULO II: Vocación de la Nuera viuda sin hijos en el Código Civil de Vélez Sarsfield</b> .....	29
<b>1. Ordenamiento jurídico</b> .....	29
<b>2. Antecedentes de la figura</b> .....	29
<b>3. Naturaleza del llamamiento. Teorías</b> .....	31
3.1- La Nuera como sucesora universal por el objeto de su adquisición .....	31
3.2- La Nuera como representante.....	32
3.3- La Nuera como legitimaria no heredera.....	33
3.4- La Nuera como heredera por propio derecho.....	34
3.5- La Nuera como legataria de cuota “Ex lege” .....	36

3.6- La Nuera como sucesora universal no heredera.....	37
3.7. La cuota de la Nuera como carga legal de la sucesión .....	38
4. La cuota de la nuera en concurrencia con los herederos .....	38
5. Condiciones en que opera el derecho de la nuera.....	39
 <b>CAPÍTULO III: Fundamentos de la eliminación de la figura de la Nuera Viuda sin hijos. Derechos Constitucionales involucrados en lo que a la figura respecta .....</b>	
1. Evolución de las relaciones de familia en Argentina.....	43
2. Fundamentos doctrinarios de la eliminación de la figura en análisis .....	47
3. La Constitución como pilar del ordenamiento jurídico .....	59
4. La supremacía constitucional y su fuerza vinculante respecto del Código Civil aprobado en el año 1869.....	60
5. Paradigmas constitucionales vinculados con la legítima hereditaria .....	61
5.1- Artículo 16 Constitución Nacional – Igualdad ante la ley .....	61
5.2- Ley 26.618 .....	63
6. La inconstitucionalidad de la vocación de la nuera viuda sin hijos .....	65
7. Jurisprudencia Nacional .....	66
 <b>CAPÍTULO IV: La Nuera viuda sin hijos en los Proyectos de Reforma al Código Civil de Vélez Sarsfield y en el actual ordenamiento.....</b>	
1. Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield, 1869 .....	75
2. Proyecto de 1936 .....	77

3. Anteproyecto de Llavías, 1954.....	78
4. La reforma “Borda” – Decreto-Ley 17.711, 1968.....	78
5. Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993 .....	80
6. Propuesta legislativa año 2007 .....	82
7. Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) .....	83
<b>CAPÍTULO V: Derecho Comparado en relación a la Nuera Viuda sin hijos.....</b>	<b>86</b>
1. Precedentes en el Derecho Comparado .....	86
2. Derecho Francés .....	87
3. Derecho Brasileiro .....	87
4. Derecho Inglés.....	89
5. Derecho Alemán .....	90
<b>CONCLUSIÓN FINAL .....</b>	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>98</b>

## INTRODUCCIÓN

El Código Civil de Vélez Sarsfield, regulaba la facultad del causante de poder disponer libremente de su patrimonio a través de la figura de la legítima hereditaria, figura ésta que les otorgaba paralelamente un derecho a los herederos forzosos. Así se encontraba regulado en el Art. 3591, que decía: “La legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia. (...)”. (Bueres y Highton, 2001, pág. 1 Tomo 6A).

A partir de la reforma introducida por el decreto-ley 17.711 del año 1968 a través del Art. 3576 bis se incorporó al ordenamiento jurídico argentino, la figura de la nuera viuda sin hijos; que de acuerdo a la redacción modificada por la Ley 23.515 rezaba:

*La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dicha sucesiones. (Borda, 1975, pág. 75/76)*

Que tenía como propósito que éste pariente afín, es decir, la nuera viuda, sea destinataria parcial de los derechos por muerte de la persona del suegro o de la suegra. Abarcando dicha figura tan sólo a la nuera viuda, surgiendo así de manera taxativa la discriminación hacia la figura sucesoria análoga, que sería el “yerno viudo sin hijos” (Borda, 1975).

Esta incorporación tuvo como fundamento la asistencia a aquella mujer que ha quedado viuda y sin hijos, sufriendo el desamparo de su marido otorgándole así la ley una



protección jurídica. Que consistía en una ayuda material y moral ampliamente justificada siempre que la viuda haya guardado fidelidad a la memoria del difunto (Zannoni, 1997).

El carácter asistencial que se le otorgó a dicha figura, al momento de su incorporación, encuentra como motivo justificante que sólo se le haya otorgado el mismo a la viuda y no al viudo, considerando que el hombre tiene mayores posibilidades de ganarse la vida que la mujer.

Luego del análisis de los fundamentos de la incorporación de la figura de la nuera viuda sin hijos al Código Civil aprobado en el año 1869, queda evidenciado con claridad que la época en que fue legislada la figura es muy distinta a la realidad que vive hoy en día la sociedad argentina, y sobre todo en lo que respecta a las relaciones de familia. Se puede observar que la evolución de los conceptos jurídicos, como así también las vivencias sociales actuales, exigen la eliminación de ésta figura, la cual no responde en la época actual a los fundamentos que tuvo como cimientos en su origen. El problema también de ésta figura radicaba en la inconstitucionalidad la cual estaba dada por la violación al Art. 16 de la Constitución Nacional, el cual regula la igualdad de los habitantes de la Nación ante la ley, avalada ésta inconstitucionalidad en reiteradas oportunidades por distintas jurisprudencias del país; y las modificaciones que han experimentado las relaciones de familia desde aquel decreto-ley del año 1968 hasta nuestros días (Zannoni, 1997).

El desarrollo de la presente temática incluirá el análisis pormenorizado de los fundamentos que respondieron a la eliminación del actual Código Civil y Comercial de la Nación que comenzó a regir en el mes de agosto del año 2015 de la figura de la nuera viuda sin hijos que se encontraba contemplada en el Código Civil de Vélez Sarsfield, como así también, el abordaje que se le ha ido dando a la misma con el paso del tiempo; la

regulación en el derecho comparado y la comprobación de la necesidad de la eliminación de dicha figura.

Éste TFG comprenderá tres etapas de análisis: la primera de ellas –Capítulo 1 y 2- abarcará los conceptos generales del Sistema Sucesorio, y su aplicabilidad a nuestro derecho, como así también los orígenes históricos donde tiene su fundamento la figura de la nuera viuda sin hijos, figura ésta objeto de trabajo. También se abordará aquí la regulación de dicha figura en la normativa jurídica argentina de Vélez Sarsfield, como así también todos los elementos que a ella eran aplicables, por ejemplo, naturaleza jurídica, condiciones en que operaba el derecho de la nuera viuda. La segunda etapa –Capítulo 3- abordará un análisis pormenorizado de todos y cada uno de los fundamentos que fueron los cimientos de la eliminación de dicha figura del ordenamiento jurídico argentino hoy vigente. Al mismo tiempo y como no podría ser de otra manera, dentro de ésta etapa se analizará la inconstitucionalidad de la figura de la nuera viuda sin hijos, en un todo de acuerdo a la jurisprudencia nacional avalada también por doctrinarios del país. La tercera y última etapa –Capítulo 4 y 5- comprenderá exclusivamente el estudio del marco normativo de la figura bajo análisis tanto en lo que respecta a las reformas que ha ido experimentando a lo largo del tiempo el Código Civil Argentino sancionado por Vélez Sarsfield hasta su modificación por el Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el mes de Agosto del año 2015, especialmente la supresión que trajo aparejada dicha sanción de la figura de la nuera viuda sin hijos; al igual que los proyectos de reforma. También se analizará la figura de la nuera viuda sin hijos en el derecho comparado.

Finalmente, luego del desarrollo de todos los capítulos, se elaborará la conclusión final arribada en relación a la temática abordada, la cual comprende los fundamentos por

medio de los cuales se ha arribado finalmente a la supresión de la figura de la nuera viuda sin hijos del ordenamiento jurídico argentino.

El tipo de investigación a utilizar es el *descriptivo*, que “apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales” (Yuni y Urbano, 2003, pág. 47); y el tipo *exploratorio* debido a que, se trata de investigar un fenómeno que en la legislación vigente argentina, ha sido regulado años atrás y que ha quedado completamente desvirtuada y hasta inaplicable (Yuni y Urbano, 2003). La estrategia metodológica a utilizar será la *cualitativa*. La investigación se desarrollará produciendo datos descriptivos, esto es, la conducta observable y las citas textuales de las palabras de los autores, ésta es *inductiva* (Liliana Cubo de Serevino, 2005). En lo que respecta a las fuentes de información utilizadas, éstas son Primarias, que contienen información original, la que no ha sido filtrada; Secundarias, las cuales consisten en información primaria, sintetizada y reorganizada y Terciarias, guías físicas o virtuales que contienen información sobre las fuentes secundarias (Yuni y Urbano, 2003). En cuanto a las técnicas de recolección de datos para realizar la presente investigación, se utilizará la técnica de *observación de datos o documentos*, la cual consiste en el análisis de fuentes primarias y también el estudio de fuentes secundarias (Scavone, 2002). En cuanto a la delimitación temporal y nivel de análisis, la figura de la nuera viuda sin hijos fue incorporada en el ordenamiento jurídico argentino en el año 1968 a través del decreto-ley 17.711 (art. 3576 bis); aunque es dable aclarar que dicha figura tiene su origen en Las Partidas del S. XIII D.C., momento a partir del cual con posterioridad los distintos Proyectos y Anteproyectos de Reforma al Código Civil de Vélez Sarsfield pretendieron su

incorporación, así por ejemplo el del año 1936, 1954 hasta llegar finalmente a su supresión en el actual y vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

# CAPITULO I

## **Conceptos Generales. Origen Histórico de la vocación de la Nuera Viuda sin Hijos.**

Introducción: En este primer capítulo abordará en primer lugar los conceptos generales del Sistema Sucesorio del Ordenamiento Jurídico Argentino, dentro del cual se encontraba reglamentada y regulada la figura bajo análisis y al mismo tiempo se analizarán los distintos Sucesores en Particular teniendo en cuenta las dos categorías de sucesores mortis causa y los órdenes sucesorios; y posteriormente los orígenes históricos dentro del cual tuvo su fundamento de creación la figura de la nuera viuda sin hijos.

### **1. Sistema Sucesorio.**

#### **1.1- Sucesión.**

La incorporación de un derecho al patrimonio de una persona implica su adquisición; ésta puede responder a dos causas: que el derecho nazca en cabeza del adquirente (adquisición a título originario) o que la incorporación derive de un titular anterior en cuya cabeza el derecho preexistía (adquisición a título derivado) (Maffía, 1997).

Cuando se hace alusión a una adquisición a título originario, como anteriormente se dijo significa que el derecho es objeto de un acto de creación; su principal característica radica en la carencia de una relación de hecho que vincule a dos sujetos, dado que el vínculo entre el sujeto adquirente y el derecho adquirido opera en forma directa. Mientras que cuando se trata de una adquisición a título derivado, el derecho que se adquiere surge a través de una transmisión, produciéndose entonces el reemplazo de un sujeto por otro en la

titularidad de aquella relación jurídica, la cual se verá modificada en sus elementos subjetivos no así en los objetivos (Maffía, 1997).

Estas adquisiciones pueden tener como origen la voluntad del causante o bien alguna causa del ordenamiento jurídico; de este modo el artículo 3262 del Código Civil sancionado en 1869 rezaba:

*Las personas a las cuales se transmitan los derechos de otras personas, de tal manera que en adelante puedan ejercerlos en su propio nombre, se llaman sucesores. Ellos tienen ese carácter, o por la ley, o por voluntad del individuo en cuyos derechos suceden. (Bueres y Highton, 2001, pág. 1 Tomo 6A).*

Los derechos patrimoniales pueden transmitirse mediante un acto jurídico bilateral, adquiriendo la forma de un negocio válido (venta, donación), conocido como sucesión entre vivos. En el supuesto en el que la transmisión tuviera como presupuesto necesario y determinante la muerte del sujeto cuyos derechos se sucederán se denomina sucesión mortis causa (Maffía, 1997).

Independientemente de las semejanzas que se plantean en torno a la sucesión entre vivos y la sucesión mortis causa, la doctrina de manera unánime coinciden en que la sucesión del heredero trata un fenómeno mucho más complejo que la sucesión del comprador o la del donatario. Coinciden en que si se utilizase una terminología más depurada cuando habláramos de sucesión solo deberíamos habernos remontado a la sucesión del heredero ya que la del comprador o del donatario, por mencionar dos ejemplos, son una mera adquisición. Tal como el artículo 3279 del Código Civil de Vélez

Sarsfield lo establecía, el real sucesor era aquel sujeto que tomaba la posición jurídica de su causante y a raíz de ello adquiriera los bienes que éste deja al momento de su muerte.

Dentro de la sucesión propiamente dicha podemos hablar de una sucesión legal o testamentaria. En el caso de la primera es cuando proviene de la ley en forma directa, este es el caso del heredero de la sucesión intestada; cuando hablamos de sucesión testamentaria debemos automáticamente pensar en que ésta tiene como fundamento únicamente la voluntad del individuo en cuyos derechos sucede (causante) (Bueres y Highton, 2001).

En cuanto al procedimiento sucesorio en la sucesión ab intestato y la testamentaria es dable destacar una diferencia, por cuanto, así como sostiene Alsina, en el juicio testamentario se dan a conocer desde un primer momento los herederos, mientras que en el juicio ab intestato se tiene que investigar la existencia de los mismos para proceder a la distribución de los bienes, a través de etapas que llevan por ejemplo a la declaratoria de herederos. En éste juicio ab intestato se trata de demostrar la calidad de pariente, como así también el debate de su título, en resumen, abarcaría un trayecto que va desde la primer presentación que hace un heredero, hasta el momento culmine del juicio, que será aquel en el que se dé el dictado de la declaratoria de herederos (Goyena Copello, 1972).

## **1.2- Sucesores.**

Cuando se piensa en los sucesores debemos definir claramente que en nuestro ordenamiento existen dos categorías de sucesores mortis causa: los herederos y los legatarios (Maffía, 1997).

El ordenamiento jurídico argentino regulaba explícitamente en el Código Civil de Vélez Sarsfield ese tipo de sucesores, tanto es así que en su artículo 3279 establecía que el heredero era un sucesor universal, aquel que era llamado a recibir la sucesión y continuaba la persona del causante, pudiendo extenderse su responsabilidad más allá de los bienes de la sucesión. En la doctrina moderna la sucesión suponía el reemplazo o la subrogación en la posición jurídica del causante cualquiera que ella sea; el heredero sucedía en la posición jurídica al cuius ya que ocupaba su lugar en las relaciones jurídicas en las cuales éste era titular y no se extinguían con su muerte.

En este sentido la sucesión requería además: a) que el cambio de sujeto no traiga aparejada la extinción de las relaciones antiguas y la creación de otras nuevas con el mismo contenido; b) que permanecieran inalterados los títulos constitutivos de las relaciones jurídicas del causante. Así es que el heredero seguía siendo comprador, donatario del derecho que se le había transferido a diferencia de lo que sucedía en la adquisición a título particular (Bueres y Highton, 2001).

Mientras que el legatario había sido regulado como un sucesor singular que no continuaba la persona del causante, va a recibir un objeto determinado del patrimonio del causante y su responsabilidad se limitaba únicamente al valor de la cosa legada, no confundiendo su patrimonio con el de causante.

Actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación en lugar de hacer mención a la situación de sucesor universal o particular, alude a la condición de heredero y de legatario aunque sus conceptos se mantienen. Así establece en su artículo 2278 que heredero es la persona a quien se transmite la universalidad o una parte indivisa de la



herencia, mientras que por su parte el legatario recibe un bien particular o un conjunto de ellos (Bueres, 2015).

## **2. Órdenes Sucesorios.**

Dentro de los órdenes sucesorios debíamos distinguir:

### **I.- Descendientes:**

Este orden comprendía a los hijos del causante, ya sean hijos naturales o adoptivos, como así también a los descendientes de ellos cuando lo hacían en representación de aquellos.

Los descendientes concurrían con el cónyuge supérstite del causante, excluyendo a los ascendientes del mismo.

En el supuesto de que hayan concurrido hijos solos heredaban por derecho propio y en partes iguales; esto significaba que el acervo hereditario se dividía en tantas partes equivalentes como hijos concurren a la sucesión.

En el caso en que hayan concurrido los descendientes con el cónyuge supérstite, éste último tenía en la sucesión la misma porción que cada uno de los hijos. Aunque es dable aclarar que se fracturaba el principio de unidad de la herencia dado que a los descendientes no les correspondía parte alguna en lo que respectaba a los bienes gananciales del cónyuge pre fallecido; habiendo quedado por lo tanto disuelta la sociedad conyugal a raíz de la muerte del causante, ésta se dividía en partes iguales entre marido y mujer (Zannoni, 1997).

Cabe destacar que en la actualidad el Código Civil y Comercial a través de su artículo 2426 establece que los hijos van a comprender el primer lugar en lo que respecta a las sucesiones ab-intestato y que van a concurrir al reparto de la masa hereditaria en tantas porciones, como hijos existan al momento de la apertura de la sucesión, es decir, serán los hijos quienes van a concurrir en primer término a la distribución del acervo hereditario por ser ellos los parientes más próximos al causante. Por su parte, al ser los hijos sucesores universales, son llamados a recibir el todo de la herencia, a la cual la van a dividir por partes iguales. En caso de que alguno de ellos no pueda o no quiera recibir la herencia, y no cuente con descendientes que puedan concurrir en su representación, tomarán su parte los demás hijos como consecuencia de que su llamamiento lo es con vocación la totalidad de la herencia. Cabe hacer referencia a que cuando un hijo adquiere la parte de otro no lo realiza por acrecentamiento, sino que lo hace porque la naturaleza de su llamamiento abarca la totalidad del acervo hereditario.

En lo que respecta a los demás descendientes, el artículo 2427 del Código Civil y Comercial dispone que van a heredar por derecho de representación sin encontrar límites graduales (Lorenzetti, 2015).

## **II.- Ascendientes:**

En el caso de los ascendientes tal como lo regulaba el artículo 3567 del Código Civil de Vélez Sarsfield *“A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes sin perjuicio de los derechos declarados en éste título al cónyuge sobreviviente”* (Bueres y Highton, 2001, pág. 701 Tomo 6A), continuaba regulando dicho Código en su artículo 3568: *“Si existen el padre y la madre del difunto, heredarán por iguales partes. Existiendo solo uno de ellos, lo heredan en el todo, ... (salvo*

*que concurra con el cónyuge supérstite)*” y por último el artículo 3569 establecía: “*A falta de padre y madre del difunto, lo heredarán los ascendientes más próximos en grado, por iguales partes, aunque sean de distintas líneas*” (Bueres y Highton, 2001, pág. 701 Tomo 6A).

En lo que respectaba a los ascendientes, su extensión y concurrencia en la sucesión era la siguiente: 1.- al padre y madre del difunto, en partes iguales, o bien existiendo sólo uno de ellos al padre o madre sobreviviente en la totalidad del acervo hereditario. 2.- a falta de padre y madre del difunto a los ascendientes más próximos en grado en partes iguales, a pesar que sean de diferentes líneas. 3.- los ascendientes concurrían con el cónyuge supérstite siendo éste último quien actualizaba su vocación hereditaria respecto de la parte de los bienes gananciales que le correspondían al causante (Zannoni, 1997).

Hoy en día el artículo 2431 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que al segundo lugar en cuanto al orden sucesorio le corresponde a los ascendientes, los cuales van a heredar ante la inexistencia de descendientes, esto significa que pueden ser apartados por los descendientes. Por su parte el ascendiente más cercano al causante va a excluir al más remoto. En cuanto al reparto de la masa hereditaria, ésta se realiza por iguales partes, supongamos en caso de concurrencia de los dos padres del causante, el acervo hereditario se va a repartir por mitades entre ambos, y si en caso de que sobreviva uno de los dos va a ser éste quien va a recibir la totalidad de la herencia (Lorenzetti, 2015).

### **III.- Cónyuge supérstite:**

Si bien el cónyuge supérstite concurría con los descendientes del causante así como también con los ascendientes de éste, podía actualizar su llamamiento excluyentemente en el supuesto del artículo 3572 del Código Civil de 1869 el cual rezaba: “*Si no han quedado*

*descendientes ni ascendientes, los cónyuges se heredan recíprocamente, excluyendo a todos los parientes colaterales”* (Bueres y Highton, 2001, pág. 711 Tomo 6A).

En el ordenamiento jurídico argentino conforme establecía el Código Civil de Vélez Sarsfield, el cónyuge, como anteriormente se ha reseñado, no era excluido por ningún otro orden sucesorio, todo lo contrario, éste concurría con los ascendientes y descendientes del causante, excluyendo al mismo tiempo a los colaterales (Bueres y Highton, 2001).

Actualmente el Código Civil y Comercial de la Nación consagra en su capítulo cuarto la sucesión del supérstite, que comprende el tercer orden sucesorio, el cuál va a adquirir en la transmisión hereditaria de su cónyuge la misma porción que van a recibir los hijos en lo que atañe a los bienes propios, pero en lo que respecta a los bienes gananciales va a ser excluido por los hijos, sin que se perturbe el derecho que le compete sobre éstos bienes ruptura del régimen, en caso de que éste sea el de comunidad. Por su parte, no existiendo descendientes, el supérstite va a concurrir junto a los ascendientes, tomando la mitad de los bienes propios, conservando la mitad de los bienes gananciales siempre y cuando el régimen del patrimonio matrimonial haya sido el de comunidad. Por último, el artículo 2435 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que en caso de que no existan ni descendientes, ni tampoco ascendientes, el cónyuge supérstite va a recibir la totalidad de la herencia, excluyendo de ese modo a los parientes colaterales (Lorenzetti, 2015).

#### **IV.- Nuera viuda sin hijos:**

Este llamamiento fue introducido por la ley 17.711, lo cual constituyó una significativa novedad en lo que respectaba a la sucesión ab intestato ya que se incorporaba a la nuera en la sucesión de los suegros.

A los fines que la nuera sea llamada a la sucesión de sus suegros, era necesario que cumpla ciertos requisitos a saber:

- a) Que sea viuda al tiempo de la apertura de la sucesión de sus suegros.
- b) Que ésta no tuviera hijos, o bien si los tuvo, no sobrevivieran en el momento en que se produce la apertura de la sucesión de los suegros.
- c) Que a la viuda no le cupieren las situaciones reguladas por los artículos 3573, 3574 y 3575 del Código Civil que rigió desde el año 1871 hasta el mes de agosto del año 2015; lo que significa tal como Borda lo establecía:

*1.- No hereda si el marido premuerto hubiese fallecido en el plazo de 30 días del matrimonio de la misma enfermedad que tenía al contraerlo, salvo que el matrimonio se hubiera celebrado para regularizar una situación de hecho.*

*2.- Si se hubiera divorciado de su marido y ella fuera declarada culpable o si, declarada inocente hubiera incurrido con posterioridad en concubinato o en injurias graves contra el otro cónyuge.*

*3.- Si la nuera inocente de la separación de hecho, hubiera incurrido en las mismas causales de exclusión mencionadas en el artículo 3574. (Borda, 1994, pág. 275).*

A la nuera en el caso de la concurrencia con otros herederos le correspondía la cuarta parte de los bienes que hubiera heredado su marido en la sucesión de sus padres y el resto se dividía entre los demás herederos de sus suegros.

En el supuesto que no concurría con otros herederos a la sucesión de sus suegros, la viuda no carecía de derecho de acrecer, por lo tanto si se daba este supuesto, ésta heredaba la totalidad de los bienes existentes a la muerte de sus suegros, desplazando así al fisco.

Cabe destacar que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el mes de Agosto del año 2015 dicha figura ha sido suprimida, en virtud de que sumado a los reclamos a su constitucionalidad por la distinción que realizaba entre el hombre y la mujer, perturbaba los principios del régimen sucesorio del ordenamiento jurídico argentino, como así también, motivaba un sinnúmero de problemas de interpretación, principalmente luego de la entrada en vigencia del matrimonio igualitario mediante la Ley 26.618 (Lorenzetti, 2015).

#### **V.- Colaterales:**

Estos heredaban en el caso en el que no hubiere descendientes, ascendientes, ni cónyuge. El derecho hereditario de los colaterales quedaba limitado hasta el cuarto grado inclusive.

La regla general en materia sucesoria que establecía que los más próximos excluyen a los más lejanos se aplicaba con total normalidad en el caso de los colaterales; con la excepción del derecho de representación de los descendientes de los hermanos, los descendientes de los demás colaterales no gozaban del derecho de representación (Borda, 1994).

En la actualidad, del mismo modo que el régimen vigente hasta el mes de Agosto del año 2015, los colaterales de grado más próximo van a excluir a los de grado más lejano, así también, quedan exceptuados de esa disposición el derecho de representación de los descendientes de los hermanos hasta el cuarto grado inclusive. A su vez se adiciona que los

hermanos y sus descendientes relegan a los demás colaterales por más que se encuentren en igual grado de parentesco en la línea colateral (Bueres, 2015).

## **VI.- Fisco:**

Tal como lo establecía el Código Civil de Vélez en su artículo 3539:

*Cuando después de citados por edictos durante 30 días a los que se crean con derecho a la sucesión, o después de pasado el término para hacer inventario o deliberar, o cuando habiendo repudiado la herencia el heredero, ningún pretendiente su hubiese presentado, la sucesión se reputará vacante.*

En un todo de acuerdo a lo estipulado por el artículo anteriormente citado, se denomina herencia vacante a aquella que cuando, fallecía una persona, sus bienes no pueden ser atribuidos a título universal a ninguna persona. Esto sucede cuando:

*“a) No existen herederos legítimos o instituidos.*

*b) Existen pretendientes, pero no justifican su vocación hereditaria.*

*c) Los herederos renuncian a la herencia.*

*d) Los herederos no se presentan a la sucesión.”* (Bueres y Highton, 2001 – Tomo 6A, pág. 642).

Todo esto no implicaba que el fisco sea un heredero, todo lo contrario, éste recibía el acervo sucesorio a título de dueño de los bienes vacantes (Borda, 1994).

En cuanto a la herencia vacante el Código Civil y Comercial de la Nación establece por medio de su artículo 2441 que se reputa tal cuando no existen herederos aceptantes y también en el caso en que el causante no haya hecho distribución de sus bienes por medio de legados. En lo que atañe a la legitimación para solicitar vacancia se establece que puede ser solicitada por cualquier interesado, como así también por el Ministerio Público, y en

caso de que el juez la declare, se designará un curador para los bienes. Por último se establece que la proclamación de vacancia se tiene que inscribir en los respectivos registros por medio de un oficio judicial (Bueres, 2015).

### **3. Las Partidas.**

Con el reinado de Alfonso X (más rememorado como “el Sabio”) en Castilla y León, se da la sanción de un cuerpo de leyes de la que el mismo fuera inspirador conocido como “Las Siete Partidas” del Siglo XIII, de sustancia romanista del derecho justiniano, en el que explícitamente nacen acciones protectorias de la legítima hereditaria.

En cuanto a la “nuera viuda sin hijos”, el llamamiento de ésta alude de cierta forma la cuarta de la viuda pobre e indotada que consagraban Las Partidas (Ley VII, Título XIII, Partida VI) y que Vélez Sarsfield rememora en la nota al artículo 3572 del Código Civil sancionado en el año 1869. En dicha nota dice que La partida VI estableció lo que se conoció como “cuarta marital”, esto es, que la viuda pobre de marido acaudalado tenga derecho a recibir, aunque tenga hijos, hasta la cuarta parte del acervo hereditario de su marido, siempre y cuando esa cuarta no sea superior de cien libras de oro (Salomón, 2011).

Sin lugar a dudas al momento del origen de la cuarta de la viuda pobre e indotada en la sucesión, que como ya se hizo referencia tuvo su consagración por medio de Las Partidas, encontró un fundamento de carácter asistencial que arrastró a De Gásperi a manifestar que:

*es, sin duda, una norma justiciera, respecto de la viuda que conservando su viudez, sin hijos al tiempo del fallecimiento de sus suegros, las más de las veces sin recursos para subsistir, le permite*



*concurrir a la sucesión a recoger la cuarta parte de los bienes que hubieren correspondido a su difunto marido si viviera. (Zannoni, 1997, pág. 107 Tomo 2).*

#### **4. Decreto-Ley 17.711.**

No quedan dudas que la “reforma Borda” incorporada por medio del decreto-ley 17.711 en el año 1968 es la más fundamental reforma que ha acarreado el Código Civil de Vélez Sarsfield, ello se debe a la dimensión de las modificaciones que impulsa, a la concepción general que la promueve y a la envergadura de las consecuencias prácticas que origina.

Esta “Ley 17.711” fue “aprobada” el día 22 de Abril del año 1968, entrando en vigencia el día 1 de Julio del mismo año, siendo el máximo inspirador, impulsor y guía de ésta reforma el Dr. Guillermo Borda, al punto tal que se difundió su promoción como de su autoría (Salomón, 2011).

Más allá de que dicha reforma no significó una modificación integral del bosquejo del Código Civil de 1869 (ya que únicamente introdujo o reformó alrededor de doscientos artículos), sí incorporó relevantes institutos o concepciones inexistentes hasta ese momento en la legislación privada nacional.

En cuanto al significado de la reforma, su exclusivo teórico manifiesta:

*(...) ¿cuáles son los criterios de Vélez que se han de salvar? No la forma cómo reguló la celebración del matrimonio que la ley 2393 modificó sustancialmente, no el criterio con que organizó el régimen de la sociedad conyugal que fundó en la incapacidad de la mujer y su*

*dependencia del marido, no el criterio con que se desechó la adopción, no el criterio con que legisló sobre hijos concebidos fuera del matrimonio, no el criterio de que el aceptante de la herencia debe ser en principio responsable por todas las deudas aunque excedan el haber hereditario, sino la presunción de la aceptación beneficiaria de la herencia, no el criterio con que legisló la propiedad que concibió como un derecho absoluto del cual inclusive podía hacerse abuso, no el criterio sobre el alcance de los derechos subjetivos ahora limitados por el concepto del ejercicio regular, no abusivo, no el criterio que le sirvió para repudiar el vicio de lesión, no el criterio con que se desechó la propiedad horizontal, no el criterio restrictivo para la reparación del daño moral, no el criterio con que encaró el problema de la responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos ilícitos, ni el criterio con que fundó en general esa responsabilidad que hoy reconoce otras fuentes y no sólo la culpa, no el criterio de la interpelación para construir en mora en las obligaciones a plazo, no el criterio de que el pacto comisorio debe ser expreso, no al criterio racionalista que negaba a la costumbre su papel de fuente del derecho. (Salomón, 2011, pág. 68).*

Por último Borda, en la exhibición de su propuesta legislativa, expresa:

*Debemos decir la verdad: no son las ideas esenciales de Vélez las que hoy vertebran nuestra legislación civil. (...) Sí, por el contrario conservamos toda su armazón jurídica (...) las nuevas leyes vienen a remozar el viejo edificio conservando la prolija regulación de sus instituciones que tiene admirables aciertos (...). (Salomón, 2011, pág. 69).*

En lo que atañe al sistema sucesorio, éste decreto-ley 17.711 acata la misma estructura adoptada por Vélez Sarsfield, sin embargo añade enmiendas normativas e incorpora ciertas figuras colaterales al sistema de legítima hereditaria de nuestro ordenamiento jurídico, como por ejemplo y en lo que respecta al interés de éste trabajo configura la incorporación de la figura de la “nuera viuda sin hijos” por medio del artículo 3576 bis (Salomón, 2011).

Conclusión parcial: Aquí se observan los conceptos generales del sistema sucesorio, como también los sucesores particulares en sus dos categorías de sucesores mortis causa, lo relacionado a la transmisión hereditaria y los órdenes sucesorios de este sistema sucesorio, quedando evidenciado la nuera viuda sin hijos; figura incorporada mediante la ley 17.711 la cual se encuentra suprimida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Era una sucesora a título derivado, ya que su derecho derivaba de un titular anterior en cuya cabeza preexistía el mismo; era una sucesora universal, en virtud de que va a recibir una parte alícuota del patrimonio de sus suegros (un cuarto de lo que le hubiese correspondido a su marido prefallecido); la nuera viuda sin hijos conservaba este derecho siempre y cuando haya sido viuda y no haya tenido hijos al momento del fallecimiento del causante, como así también no haya contrariado los requisitos de los arts. 3574, 3575 y 3576 del Código Civil de Vélez Sarsfield, en el caso de concurrencia con otros herederos tenía derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo y el resto se dividía entre los demás herederos de sus suegros. Pero en el caso de que no concurriera con los demás herederos a la sucesión tenía derecho a acrecer y por ello heredaba la totalidad de los bienes de sus suegros, excluyendo de esta manera al Fisco. En cuanto al origen histórico de la

figura queda demostrada su desactualización y desnaturalización si se observa que la incorporación de la misma tuvo como fundamento el carácter asistencial que se le daba a la figura, ya que se afirmaba que la nuera viuda sin hijos al ser una persona de sexo femenino tenía menos posibilidades de ganarse la vida que el yerno viudo sin hijos por el solo hecho de su condición sexual, fundamento que en la actualidad resulta discriminatorio y no tiene valor ni razón alguna, en virtud de que tanto la mujer como el hombre tienen idénticas posibilidades de ganarse la vida sin que exista trato desigual alguno como ocurrió al momento de la incorporación de esta figura en cuestión.

## CAPITULO II

### Vocación de la Nuera viuda sin hijos en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

Introducción: El acápite segundo comprenderá el abordaje que se le dio a la figura de la nuera viuda sin hijos en el Código Civil de Vélez Sarsfield en cuanto a su regulación en lo que fuere la normativa jurídica argentina, como así también a todos los elementos que a ella respectan, por ejemplo, antecedentes de la figura, naturaleza jurídica, condiciones en que operaba el derecho de la nuera viuda, entre otros elementos objeto de desarrollo.

#### 1. Ordenamiento Jurídico.

Una incorporación de gran relevancia en lo que respecta a la sucesión *ab intestato* fue establecida con el llamamiento que incorporó la ley 17.711 al Código de Vélez en beneficio de la nuera, en la transmisión hereditaria de los suegros. El texto que determinó la ley 23.515 para el artículo 3576 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield, establecía:

*La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los arts. 3573, 3574 y 3575.*

(Zannoni, 1997, pág. 107 Tomo 2)

#### 2. Antecedentes de la figura.

Lo que invocaba el llamamiento en la obra de Vélez es, en cierto modo, *la cuarta de la nuera viuda pobre e indotada* que determinaron Las Partidas (Ley VII, Título XIII, Partida VI) y que Vélez Sarsfield rememoraba en la nota al artículo 3572 del Código Civil obra de dicho autor. Sin embargo el precedente más cercano de la norma se encontraba ubicado en el Anteproyecto de 1936, en el cual su art. 2001 anticipó una reglamentación semejante.

Sin duda alguna que, desde su raíz, la cuarta de la nuera viuda pobre e indotada que acordaron Las Partidas en cuanto a la sucesión del esposo, admitía una justificación de carácter asistencial lo que encaminó a De Gasperi a sostener que, dicha norma era sin lugar a dudas de carácter justiciero en lo que atañe a la viuda que manteniendo su estado de viudez, y sin la tenencia de hijos al momento en el que se produce el deceso de sus suegros, en la mayoría de los casos sin medios para sobrevivir, le posibilitaba acudir a la sucesión a retirar la cuarta parte de los bienes que le corresponderían a su difunto esposo si éste estuviera con vida. Así, teniendo en cuenta que el fundamento de la norma era de carácter asistencial, resultaba con claridad que ni el artículo 3576 bis del Código Civil de 1869, ni el artículo 2001 consagrado por el proyecto de 1936 podrían argumentarse, hoy en día, de la misma manera. Tal como ciertamente manifestaba Salas, la “cuarta marital” en beneficio de la nuera viuda sin hijos, no se encontraba sometida a la insuficiencia de medios económicos, a su indigencia o penuria, en virtud de que no había ningún obstáculo para que la nuera acaudalada de suegros mendigos, pudiera concurrir del mismo modo con cuñados más pobres aún. Por su parte, respaldando a Moreno Dubois, resultaba acertado que posiblemente la intención del legislador haya sido amparar a la viuda, más allá de que, haya podido ser imprescindible, por haber estimado que en todos era beneficioso. Pero, no sería

apropiado, a nuestro parecer, entender que el artículo 3576 bis del Código de Vélez se ajustaba a un definitivo pretexto asistencial. Ya que de los postulados que ponían en funcionamiento el llamamiento, el requerimiento asistencial no se encontraba presente a nivel normativo (Zannoni, 1997).

### **3. Naturaleza del llamamiento. Teorías.**

En cuanto a la manera en que asistía la nuera viuda a la sucesión de sus suegros, el artículo 3576 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield disponía que tenga derecho a la cuarta parte de los bienes que le pertenecerían a su difunto esposo en aquella sucesión. A nuestro parecer, se debía tener en consideración la *naturaleza del llamamiento* de la nuera viuda sin hijos en la transmisión hereditaria de los suegros. Resaltamos esto ya que en varias ocasiones la doctrina argentina, al encarar el tema, no se ha percatado que se intenta alegar a través del *objeto de la adquisición*. Así es que, objeto de la adquisición y naturaleza del llamamiento no se tienen que mezclar, ya que implicaría peligro de incurrir en las mismas equivocaciones en las que han caído tanto la doctrina como la jurisprudencia en lo que respecta a la determinación del *legatario de cuota* (Zannoni, 1997).

#### **3.1- La nuera como sucesora universal por el objeto de su adquisición.**

En cuanto al *objeto de la adquisición*, no quedan dudas que la nuera viuda sin hijos en la transmisión hereditaria de sus suegros, en las limitaciones del artículo 3576 bis del Código Civil de 1869, era considerada una sucesora universal de modo que obtenía una parte alícuota del acervo hereditario conforme establecía el art. 3263 del mismo cuerpo

legal. En otras palabras, remitiéndonos al artículo 3281 del Código de Vélez, el mismo establecía: “*La sucesión a título universal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos*” (Zannoni, 1997, pág. 109).

### **3.2- La nuera como representante.**

Algunos procuraban que se estaba ante un *derecho de representación* anormal, ya que se sostenía que la vocación de la nuera se acordaba en concordancia con un llamamiento eventual: el del esposo premuerto. La naturaleza de la representación radicaba en un llamamiento no directo, esto es, aludido en su contenido y extensión a otro, se puede considerar que nos encontramos ante una cuestión típica de representación; pero *anómalo*, ya que la alusión al contenido y extensión de la vocación que ha dictaminado es incompleta, en virtud de que se limitaba a una cuarta parte de la misma.

Por medio de un análisis realizado más pausadamente, se observará que tal caracterización no soporta el análisis. Por lo tanto, en primer término, y en el ordenamiento jurídico argentino, más precisamente del Código Civil de Vélez en su artículo 3551, “*para que la representación tenga lugar es preciso que el representante mismo sea hábil para suceder a aquel de cuya sucesión se trata*” (Zannoni, 1997, pág. 109). En efecto, la nuera era inhábil, esto es, no contaba con vocación en cuanto a la transmisión hereditaria de los suegros respecta, salvo en el supuesto extraordinario del precepto, en cuyo caso, su llamamiento no era igual a la porción hereditaria a la que le correspondería a su marido fallecido, tal cual se deducía del artículo 3549 del Código Civil de 1869 que especifica el derecho de representación. Asimismo si hubiese sido representante, tendría que haber relegado al resto de los herederos a los cuales, en caso de que el marido viva, sería él quien



hubiese relegado en la sucesión de sus padres, conforme lo establecía el artículo 3562 del Código Civil de Vélez Sarsfield, el cual rezaba: *“La representación hace entrar a los representantes en los derechos que el representado hubiese tenido en la sucesión si viviera, sea para concurrir con los otros parientes, sea para excluirlos”* (Zannoni, 1997, pág. 109).

### **3.3- La nuera como legitimaria no heredera.**

Manifestaban Belluscio y Maffía, que la nuera que se encontrara en estado de viudez, en la transmisión hereditaria de los suegros, contraía la condición de *legitimaria no heredera*. De este modo, para comprender había que recurrir a ciertas precisiones del Código Civil de Vélez Sarsfield. Conforme al art. 3591, *“la legítima de los herederos forzosos es un derecho de sucesión limitado a determinada porción de la herencia (...)”*, por su parte, el art. 3592 establecía, *“tienen una porción legítima, todos los llamados a la sucesión intestada en el orden y modo determinado en los cinco primeros capítulos del título anterior”* (Zannoni, 1997, pág. 109).

Sostener que la nuera viuda era legitimaria no heredera, significaba preliminarmente admitir, en la interpretación del Código Civil de 1869, la postura que advertía en la porción legítima una fracción de los bienes autónomo del llamamiento hereditario. Dicha postura fue la que se debatió en la doctrina argentina en consideración de la pluralidad de principios de los cuales se sirvió el codificador, y, específicamente, sosteniendo el suprimido artículo 3354, el cual rezaba: *“los que tengan una parte legítima en la sucesión pueden repudiar la herencia sin perjuicio de tomar la legítima que les corresponda”* (Zannoni, 1997, pág. 110).

Consideramos que, por más que se haya suprimido el artículo 3354, era necesario considerar que la legítima en el ordenamiento jurídico argentino es una porción de la herencia que retira el heredero. No se podía admitir bajo ningún punto de vista, que la

legítima en relación a la nuera viuda pudiera ser en cierta forma adulterada, ya que, cuánto mucho, se sujetaría un todo ideal del instituto al auxilio de un asunto particular. Los que aceptaban que la legítima era autónoma del acervo hereditario, tendrán derecho a afirmar que la nuera viuda era una legitimaria no heredera. Por el contrario, los que admitían que dicha porción era una perspectiva de los herederos, a nivel hereditario, no podían aceptar la calificación sugerida en dicha significación.

### **3.4- La nuera como heredera por propio derecho.**

También se manifestaba que la nuera viuda era *heredera por derecho propio*; un heredero con llamamiento ocasional a la totalidad de la herencia que iba a participar de la misma con el resto de los familiares consanguíneos del causante, restringiendo su cuota parte sin menoscabo del derecho de acrecer que poseía.

Borda, Guastavino y López del Carril, entre otros, eran quienes defendían ésta teoría. Así todo, se mantenía que la teoría de que la nuera era hereditaria por propio derecho se deducía del sistema del Código Civil de Vélez, al incorporar a la nuera viuda por medio del artículo 3576 bis, en el título perteneciente a la estructura jerárquica de las sucesiones intestadas. Guastavino por su parte señalaba: *“Mientras no haya razones inexcusables abandonar las pautas que se desprenden del método legislativo sería abdicar de una de las principales características y ventajas de la legislación codificada”* (Zannoni, 1997, pág. 110). Además, dicho artículo 3576 bis consagraba la aplicación a la figura de la nuera viuda de idénticas causales de exclusión que disponían en relación al cónyuge supérstite como sucesor del premuerto los artículos 3573, 3574 y 3575 del Código Civil de 1869. Por último en cuanto a la porción de la herencia que le correspondía a la nuera viuda (la cuarta parte de los bienes que le hubiesen

correspondido al esposo en la transmisión hereditaria) se interpretaba como enunciada en el caso de que coexistan otros sucesores. La normativa no disponía expresamente nada, en lo que respecta al supuesto en el que la nuera viuda se hubiese encontrado sola en el llamado a la sucesión de los suegros; por lo que en dicho caso, competía afirmar la efectividad de su derecho de acrecer (Zannoni, 1997).

Nos resulta complejo aceptar estas conclusiones, quien analice el ya derogado artículo 3576 bis arribará a la resolución de que el llamamiento de la nuera viuda era invariablemente restringido. Cuando manifestamos que era restringido, lo realizamos teniendo en consideración que la restricción ajustaba la obtención de la nuera viuda a la porción de la herencia que hubiere adquirido el marido premuerto en la sucesión, o sea, la cuarta parte de los bienes. Remitiéndonos al art. 3490 del Código Velezano era dable afirmar que si del acervo hereditario hubiese derivado un pasivo líquido en bienes, aquélla, habiendo resultando heredera, sufría dicho pasivo, en la parte proporcional que le hubiese correspondido, como también, ocasionalmente, podía obligarse a responder más allá de la herencia, resultando, asimismo, encargado en relación a los coherederos como así también respecto de los coherederos y legatarios, conforme disponía el art. 3343 del Código Civil de Vélez Sarsfield, el cual establecía: *“(...) al pago de las deudas y cargas de la herencia, no sólo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios”* (Zannoni, 1997, pág. 111).

Interpretamos que bajo ningún punto de vista el espíritu que surgía del llamamiento de la nuera viuda sin hijos en la transmisión hereditaria de los suegros haya sido éste. Lo que el legislador ha tenido en miras, era pretender establecerla con derecho a obtener una porción del acervo hereditario, por lo cual, en definitiva, podía afirmarse que sucedía

siempre y cuando adquiriera, y que dicha adquisición de bienes resultaba desde el inicio restringida a una porción proporcional (Zannoni, 1997).

### **3.5- La nuera como legataria de cuota “ex lege”.**

Con el arribo a esta teoría valdría la pena consultar si, por lo tanto, la nuera viuda no podía ser considerada francamente una *legataria de cuota ex lege*, tal como proponía Mariano Dubois. Este autor manifestaba, que la introducción que se realizaba en el derecho sucesorio argentino por medio del artículo 3576 bis, resurgía la idea de la facultad de que los legisladores dieran lugar a la figura del legatario de cuota *ex lege*; legatario, ya que era un sucesor mortis causa al cuál no era dable corresponder con el heredero; de cuota, en virtud de que su derecho descansaba encima de una parte proporcional de la masa hereditaria, sometida al tiempo en el que se verificaba la división de los bienes hereditarios; y *ex lege*, al no derivar su legitimación en virtud de llamamiento por parte del causante, sino que derivaba del llamamiento de la ley.

Resultaba con claridad que determinar a la nuera viuda sin hijos como legataria de cuota *ex lege*, generaba la posibilidad de que aparezcan ciertas posturas opositoras si se consideraba que, el legado es una aptitud testamentaria y no por el contrario una mera prerrogativa hereditaria que realizaba la ley (Zannoni, 1997).

Más allá de todo ello, era cuestionable ésta teoría, ya que llegar a la conclusión de que el llamamiento del legatario operaba en virtud de una disposición de la ley, significaba contradecir los principios de la citada asignación hereditaria por causa de muerte. Por lo que, a modo de conclusión, nos lleva a afirmar que nos encontramos ante un *sucesor*

*universal no heredero* deducido de la armonización de los principios que gobernaban la naturaleza del llamamiento y el objeto de la adquisición (Zannoni, 1997).

### **3.6- La nuera como sucesora universal no heredera.**

Se puede afirmar, como bien sostenía Llambías, que la nuera viuda era una *sucesora universal*, ya que conforme al derogado art. 3263 del Código Civil de Vélez Sarsfield su derecho no se vinculaba con bienes concretos, por el contrario, se relacionaba con una porción de la universalidad de bienes que se transmitían; empero *no era heredera* en virtud de que su llamado a la sucesión no era a la totalidad del acervo hereditario, sino que era a una cuota, por medio de la cual la vocación quedaba limitada.

Al considerar *heredera* a la nuera viuda revestía la totalidad de las atribuciones del heredero universal que, en virtud de la naturaleza de su llamamiento, sustituía en el ámbito patrimonial al causante; tendía a su cargo la satisfacción de pasivo líquido de la masa hereditaria, devengaba la posesión hereditaria, tenía derecho a acrecer ante la ausencia de los demás herederos, etcétera. Por el contrario, conforme al ya derogado artículo 3767 del Código Civil de 1869 si se la consideraba como sucesora *universal no heredera*, no tenía la posibilidad de contraponer título adecuado a la adquisición sin solicitarla al heredero o albacea, o sea, al encargado de dar cumplimiento a los legados, tampoco contaba con la posibilidad de acrecer ante la renuncia de los coherederos o legatarios, ni quedaba obligada individualmente por la retribución del pasivo líquido y de las cargas. Por último, a modo de conclusión y apoyándonos en Llambías, sostenemos que esta teoría era la correcta (Zannoni, 1997).

### **3.7- La cuota de la nuera como carga legal de la sucesión.**

Se sostenía que el llamamiento de la nuera viuda era *imperativo* para el de cuius. Pero esto no significaba que la nuera viuda sea *legitimaria*, por el contrario la *cuota* componía una imposición de la sucesión. Así, como imposición legítima, obligatoria e imperiosa, la cuota se calculaba por sobre la *masa de cálculo para la legítima*, añadiendo al acervo hereditario el importe que detentaban las donaciones del de cuius al tiempo en que se abría la sucesión, conforme surgía de los artículos 3602 y 3477 del Código Velezano. Al estar la vocación apuntada a la que supuestamente le correspondería a su esposo premuerto, tenían el deber de elaborar los cálculos que autorizaran la fijación de la cantidad de la parte legítima, a la cual, supuestamente, el esposo prefallecido tenía derecho a heredar (Zannoni, 1997).

### **4. La cuota de la nuera en concurrencia con los herederos.**

De igual modo, acá hay que diferenciar dependiendo que la nuera viuda haya acudido a la sucesión con herederos a los cuáles su marido no apartaba o si por el contrario la nuera viuda asistía a la sucesión con herederos que tendrían que haber sufrido un apartamiento por parte de su marido si viviera, como por ejemplo los hermanos del causante.

En cuanto al primer supuesto se tenía que valorar como si supuestamente el marido asistiese, con el fin de constituir la cuota proporcional a la cual hubiese tenido derecho, para así poder determinar la cuarta parte que tenía derecho a recibir la nuera viuda. En lo

que atañe al segundo caso, al excluir el marido a los demás herederos en caso de concurrir a la sucesión, la porción de la nuera viuda estaba establecida en la cuarta parte de los bienes que constituían la masa hereditaria (en virtud de que su marido habría tenido derecho a heredar la totalidad del acervo) y el resto se repartía entre los demás sucesores (Zannoni, 1997).

### **5. Condiciones en que opera el derecho de la nuera.**

En cuanto a las condiciones en que operaba el derecho de la nuera viuda la ley consagraba las siguientes:

a) Se tenía que tratar de la nuera; no se hacía extensible al yerno, como así tampoco se hacía extensible a otros parientes que se hallaran en idéntica situación y grado que la nuera, como por ejemplo el hijastro o la hijastra.

b) La nuera tenía que conservar el estado de viudez al tiempo en el cual operaba la apertura de la transmisión hereditaria. Esto quería decir, que no tenía que haber contraído nuevas nupcias. Sin embargo, ello no impedía que pudiera contraer nuevas nupcias luego de que se produjere la apertura de la sucesión de su suegro o suegra, puesto que, su derecho había permanecido inalterado absolutamente en dicho momento.

c) La nuera no tenía que haber tenido hijos, o si los hubiese tenido, que no se encontraran con vida al momento de la apertura de la sucesión de los suegros. La razón legal hacía referencia a los hijos que la nuera hubiera concebido en la relación matrimonial con su marido prefallecido. Por lo tanto, más allá de que en el caso en que la nuera viuda hubiera tenido hijos de una relación matrimonial anterior, o extramatrimoniales con

anterioridad a la celebración del matrimonio con el esposo premuerto, que haya adoptado ella individualmente ya sea antes o después de estar en estado de viudez, no se veía impedida de ser llamada a la sucesión de los suegros. Sin embargo, cuando la adopción hubiere sido realizada en forma conjunta entre ella y su esposo prefallecido o, también, en el caso de que la adopción otorgada luego de quedar viuda hubiere sido concedida con los alcances del artículo 324 del Código Civil de Vélez Sarsfield, la misma no detentaba derecho alguno, ya que los hijos adoptivos eran considerados hijos biológicos de quienes los hayan adoptado, ya sea ésta simple o plena.

Cuando la nuera viuda haya estado embarazada al tiempo en que su marido fallezca, y, en caso de que la apertura de la sucesión de sus suegros operara antes de que la nuera diera a luz, su llamamiento iba a depender de que el hijo por nacer haya nacido sin vida y de que tampoco haya existido algún otro hijo matrimonial. En el caso de que al tiempo en que se haya abierto la sucesión de los suegros no existieran hijos matrimoniales con vida, no obstante, conforme al artículo 3566 del Código de Vélez, cuando hayan existido descendientes de aquéllos, o sea, nietos de la viuda, eran ellos quienes por representación heredaban en la sucesión de sus abuelos y apartaban así a la nuera viuda.

d) Por último, la nuera viuda no tenía que haber estado incluida en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575 del Código Civil de 1869, esto es, haberse casado con su marido mientras este haya estado enfermo y haya fallecido dentro de los treinta días subsiguientes a la de haber contraído matrimonio; tampoco se tenía que encontrar en estado de divorciada o separada personalmente o de hecho de su marido, siempre que haya habido culpa de su parte.



La nuera no tenía que haber vivido en concubinato como así tampoco haber cometido injurias de gravedad contra su marido prefallecido. En lo que respecta al concubinato se tenía en consideración que la predicción normativa establecía idéntica causa que la que establecía el artículo 3574 del Código de Vélez. En caso de que la nuera haya habitado en concubinato y contrajere nuevas nupcias, con el objetivo de mantener su derecho en una ulterior transmisión hereditaria de su suegra o su suegro, se encontraba en violación a la ley (Zannoni, 1997).

Conclusión parcial: Este capítulo segundo se adentra en la figura de la nuera viuda haciendo referencia ya al contenido del artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869 el cual refería a dicha figura estableciendo que la nuera tenía que conservar el estado de viudez y no haber tenido hijos al tiempo en el que operaba la apertura de la sucesión de sus suegros, resultando del mismo la porción a la cual tenía derecho, esto es, la cuarta parte de los bienes a los cuales habría tenido derecho su esposo en la sucesión de sus padres, como así también las limitaciones que surgían a este derecho. En cuanto a los antecedentes de la figura resulta claro que en todos los casos el fundamento de la aplicación de esta figura no encuentra argumento válido alguno en la actualidad si se tiene cuenta que el mismo era el carácter asistencial que se le daba a este derecho, siendo de este modo ese fundamento carente de sentido y absolutamente desactualizado. También en este capítulo se pone de manifiesto cual era la naturaleza del llamamiento de la figura en análisis, concluyendo que la nuera viuda sin hijos era una sucesora universal no heredera; universal en virtud de que su derecho se vinculaba con una parte de la universalidad del acervo hereditario que se transmitía; y no heredera ya que su llamado no correspondía a la totalidad de la herencia de

la masa hereditaria, sino a una cuota a través de la cual la vocación se encontraba limitada. Finalmente si se tiene en cuenta las limitaciones al reconocimiento del derecho de la nuera viuda la misma tenía que haber sido nuera, y no yerno fundamentado en que el mismo tenía más posibilidades de ganarse la vida que la mujer, fundamento que en la actualidad resulta absurdo; que no haya contraído nuevas nupcias al tiempo de la apertura de la sucesión; que no haya tenido hijos con el marido prefallecido o que si los tuvo no hayan sobrevivido al tiempo en que se abría la sucesión; también perdía ese derecho en el caso de que la nuera haya contraído matrimonio con el cónyuge prefallecido mientras este estaba enfermo y su deceso se haya producido dentro de los treinta (30) días subsiguientes al mismo; no tenía que encontrarse divorciada o separada personalmente o de hecho de su marido, habiendo habido culpa de su parte; también perdía este derecho en caso de haber estado conviviendo en concubinato con su marido prefallecido y se hubiese casado con el mismo para tener derecho en una ulterior transmisión hereditaria de sus suegros; y por último no tenía que haber cometido injurias graves contra su cónyuge premuerto.

## CAPITULO III

### **Fundamentos de la eliminación de la figura de la Nuera viuda sin hijos. Derechos**

#### **Constitucionales involucrados en lo que a la figura respecta.**

Introducción: El Capítulo Tercero del presente trabajo comprenderá el desarrollo de los fundamentos e inquietudes que han motivado a los legisladores nacionales a eliminar la figura de la nuera viuda sin hijos del ordenamiento jurídico argentino, comenzando por la evolución de las relaciones de familia en la sociedad Argentina, reforzado por antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que condujeron a tal eliminación. Analizando inevitablemente los planteos de inconstitucionalidad de dicha figura.

#### **1. Evolución de las relaciones de familia en Argentina.**

En toda la historia, se le atribuye a la familia un valor fundamental en lo que respecta a la vida de las personas, lo que es semejante a manifestar que cada persona es y simboliza la historia de la familia a la cual pertenece o ha dejado de pertenecer, en lo que refiere a sus tradiciones, sus hábitos, valores, su “conformación”.

Aludir a la familia actual no es lo mismo que hacer mención a la familia patriarcal antigua, en la cual el padre ostentaba tanto el poder de vida como de muerte sobre sus hijos, adjudicándose a su vez la posición de juez doméstico para solucionar cualquier tipo de conflicto que surja en el seno familiar sin acudir a autoridades externas (Salomón, 2011).

Hoy en día, la familia ha tomado nuevos roles, esquematizando su funcionamiento, abandonando la tarea de encarnar funciones que le incumbían en cierto entorno social e

histórico, plasmando esta transformación algunos de los cambios que han sucedido en la sociedad.

A partir de un punto de vista actual, una de las funciones más significativas que se encarga de cumplir la familia es la de erigir un centro de socialización de la persona, el medio de difusión de normas de conductas, de prácticas, de costumbres, de usos y convicciones; la familia es el espacio en el cual el individuo obtiene la complacencia de sus exigencias afectivas, educativas y sociales principales al momento en que comienza con el ejercicio de las obligaciones comunitarias (Salomón, 2011).

En la sociedad contemporánea, han sido diferentes los factores extraordinarios que permitieron el nuevo diseño de las relaciones de familia que se evidencian. De esta manera, se vuelve relevante la influencia de la relación social colectiva que, originada por el proceso de globalización, acarrió la admisión del fracaso matrimonial, el respeto a otros aspectos familiares, la sustitución de la fuente de trabajo que en muchos casos admite distancias considerables entre los componentes familiares, la eliminación de fronteras, el compromiso de los hombres en la realización de tareas que anteriormente eran delegadas a la mujer, la concientización de la comunidad en lo que atañe a ciertos temas familiares, la función del Estado respecto a los derechos humanos, entre otros.

Otra trascendental modificación familiar, se efectúa con el inestable proceso de industrialización que introdujo a la mujer al contorno productivo, de la misma manera ocurre en el proceso científico con el hallazgo del ADN, la reproducción médicamente asistida, los métodos de trasplante de órganos que pone en riesgo los conceptos de vida y muerte, etc (Salomón, 2011).

De esta manera, la vida consuetudinaria vuelve a determinar un sistema de relación distinta entre los dos sexos, entre los individuos de la familia, producto de un gradual y continuo proceso de aceptación de estructuras familiares distintas, sin importar el interés cultural o social que se sostenga.

Más allá de todas estas mutaciones, no alcanza con admitir que existen transformaciones sociales y científicas o técnicas, sino que es indispensable producir un entorno jurídico que componga una “piedra de toque” para progresar sobre los mínimos imprescindibles con el fin de establecer las venideras regulaciones de las relaciones de familia (Salomón, 2011).

Todas estas mutaciones sociales, científicas y técnicas en el ámbito jurídico producen paulatinamente un cambio paradigmático de concepción en lo que respecta a “la familia”, en virtud de que la inclusión de diferentes formas familiares en la sociedad sobresale como la conclusión de una evolución histórica, social y cultural de la colectividad.

La doctrina argentina tradicional, considera que la familia en sentido estricto o la igualmente llamada “familia nuclear”, manifiesta la existencia de un hombre y una mujer y sus hijos menores, los cuales se encuentran sometidos al dominio de aquellos; ante ella, la familia en sentido amplio, abarca a todos los individuos entre quienes existe un lazo jurídico de parentesco o vinculadas matrimonialmente conforme surge del artículo 345 y consecutivos del Código Civil de Vélez Sarsfield; en este caso la familia engloba las relaciones matrimoniales, las paterno-filiales y las relaciones de parentesco (Salomón, 2011).

Además en las contemporáneas sociedades industriales y urbanizadas, se verifican las llamadas “relaciones segmentarias” que son aquellas que se integran con uno solo de los progenitores y los hijos.

Por su parte, la inexistencia de la unión de los padres, aparece en la madre o en el padre viudo o divorciado, también en la madre soltera de hijos no admitidos, y en tal dirección se encuentra un afán del ordenamiento jurídico argentino en el último caso, dispuesto a vencer la monoparentalidad por medio del artículo 255 del Código Civil del año 1869, encaminado a fijar la filiación del hijo por completo (Salomón, 2011).

Aparte de las familias ya reveladas, en la actualidad aparecen un sinnúmero de figuras familiares en las cuales se produce el desarrollo de los vínculos familiares, entre las cuales podemos nombrar: la familia conyugal y no conyugal; la familia unida; los vínculos de hecho o convivenciales con o sin hijos; los lazos de hecho o cohabitacionales homoafectivos; el padre o la madre solos con hijo o hijos; la familia de parientes colaterales mayores.

La importancia de la comprobación en el derecho de “diversas formas familiares” exterioriza un significado concordante con la pluralidad de uniones familiares que forman familias diversas en la realidad, desiguales ciertas veces en su origen (Salomón, 2011).

Toda esta realidad nos lleva a hacer referencia a “las familias”, o a las distintas formas familiares que incorporan la variabilidad de relaciones familiares. De esta manera, afirmamos que en la actualidad, resulta más apropiado referirse a diferentes “tipos de familia” que a “la familia tipo”.

Comprender que únicamente es “familia” lo que el Código Civil de Vélez Sarsfield reglamentaba como tal, supone un desprecio a realidades innegablemente familiares vigentes en la sociedad, y cuya presencia se evidencia cotidianamente con mayor consistencia (Salomón, 2011).

Dentro de todo lo referenciado, se manifiesta la exigencia de la modificación en la visión en cuanto al tratamiento de las propiedades familiares, que nos recomienda hacer visible en la sociedad un prototipo familiar sin discriminar.

Por lo tanto, sostenemos que la tolerancia y el amparo de los derechos humanos individuales de los miembros de las diferentes estructuras familiares, requieren que el medio jurídico normativo de cada comunidad reconozca la variedad de formas familiares, las diferentes agrupaciones familiares y los diversos esquemas de vida familiar que cada una de las personas elija para sí mismo en el entorno social que dicha sociedad ha proyectado como propósito colectivo (Salomón, 2011).

## **2. Fundamentos doctrinarios de la eliminación de la eliminación de la figura en análisis.**

A partir de la incorporación de la figura de la nuera viuda sin hijos al Código Civil Velezano, diversos doctrinarios se pronunciaron objetando esta evidente desigualdad de géneros.

Dentro de esta línea de cuestionamiento se ubicaba Acdeel Salas, quien en el año 1968 manifestaba:

*La pregunta surge inevitable ¿por qué no se dio igual tratamiento al yerno que tiene igual vínculo? La igualdad jurídica de los cónyuges que proclamó la conferencia de Bogotá de 1948 a la que adhirió nuestro país, se rompe ahora, pero en beneficio de la mujer (...). (García de Solavagione, 2009, pág. 29).*

En el año 1969, Goyena Copello opinaba sobre el asunto:

*Por de pronto se hace un distingo, que si bien pudo tener razón en la época de la sanción del Código, consideramos que no condice con la época moderna y el equiparamiento legal de ambos cónyuges. El distingo es, referirse pura y exclusivamente al cónyuge superviviente femenino, o sea la viuda, conforme dice el artículo. (García de Solavagione, 2009, pág. 30)*

En el Cuarto Congreso Nacional de Derecho Civil, celebrado en la ciudad de Córdoba, en el mes de Septiembre del año 1969, los reconocidos juristas cordobeses, Dres. Alberto B. Eppstein, José Ignacio Cafferata, Nélica María Moisés y Pedro León Feit en su exposición manifestaron:

*En la misma situación contemplada puede hallarse también el yerno, lo que es incuestionable que esa nueva vocación sucesoria les debe ser reconocida a ambos, dada la identidad del fundamento jurídico, pues la discriminación actual sobre la viudez de la nuera, con exclusión del yerno, torna arbitraria la solución legal. (García de Solavagione, 2009, pág. 30)*

En aquellas Jornadas, el prestigioso maestro cordobés, Dr. Luis Moisset de Espanés; a través de significativos fundamentos y con gran reproche a la figura de la nuera viuda sin



hijos, sostuvo: “Deseamos acotar, solamente, que la norma impone una condición prohibida, quebranta la igualdad que debe existir entre los cónyuges, estableciendo una preferencia injustificada a favor de la mujer (...)” (García de Solavagione, 2009, pág. 31).

Así todo, en las mismas Jornadas el Dr. Alberto D. Molinario manifestó:

*En efecto todos conocemos la superficialidad que revisten los lazos emergentes del parentesco por afinidad y que hace que no puedan ser considerados como suficientes para acordar derechos hereditarios. Pero, si se acuerda derecho hereditario a la nuera, ¿por qué no acordárselos al yerno? (...) no podemos aprobar, en modo alguno que se acuerde un derecho matrimonial a la mujer más intenso que al hombre, cuando ésta se halla en igualdad de condiciones con éste. Y esto es lo que se ha hecho al reconocerse el derecho hereditario a la nuera. Si quienes aceptaron tal solución creyeron que debía protegerse a la nuera pobre, carente de fortuna, debieron haberlo así establecido; pero, aún en ese caso, tendrían que haber reconocido igual derecho al yerno. (García de Solavagione, 2009, pag. 31)*

Por su parte, en aquellas Jornadas exhibió una crónica sobre la figura bajo análisis el Dr. Carlos Alberto Dansey, quien posee apreciación negativa de la misma y dijo:

*Por mi parte, en mesa redonda organizada por el Colegio de Abogados de Goya (Corrientes), en el mes de Julio de 1968, insinué un criterio adverso, fundado, en síntesis, en el dispar tratamiento que se da a la nuera y al yerno, en la hibridez que surge de la rara formulación de la norma y en la dudosa conveniencia de este nuevo derecho hereditario. Contemplado el asunto con la perspectiva más amplia resultante del transcurso del tiempo, me ratifico de aquella opinión. En efecto, no existe razón atendible para no conferir al yerno el mismo derecho que a la*

*nuera. Si la base de nuestra sucesión legítima es el afecto presunto del causante ¿cómo podría explicarse semejante diferencia de tratamiento? Hablar de una general situación de inferioridad de la nuera viuda –en la que no se hallaría el yerno viudo- no tiene apoyo en la realidad. (García de Solavagione, 2009, pág. 33)*

Por último, Dansey recomienda: “*Si no se deroga el art. 3576 bis., resulta imperioso conceder igual derecho hereditario al yerno viudo*” (García de Solavagione, 2009, pág. 33).

Eduardo E. Moreno Dubois, por su parte sostenía:

*La idea del vínculo, entre otras cosas, no justifica la privación de un derecho análogo a favor del yerno; tampoco lo haría la asistencial, pero su comprensión sería más factible a la luz de los antecedentes en materia de sucesión entre cónyuges. (García de Solavagione, 2009, pág. 33)*

Por su parte, años más tarde al ser parte de la Comisión que se conformó para la realización del Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado en el año 1998, la Dra. María Josefa Méndez Costa sostuvo:

*Ese derecho fundamental lo constituye la incorporación progresiva de textos expresos consagrando la igualdad jurídica de varón y mujer y, consecuentemente, la de los cónyuges, culminada con la aprobación de los pertinentes tratados y convenios internacionales y la incorporación de éstos en el conjunto de los tratados sobre derechos humanos que adquirió jerarquía constitucional con la reforma de 1994. Ya antes, con la ley 23.515 (1987), la igualdad de los esposo dejó de tener atenuantes. En cuanto a la realidad social, el cambio relevante para el*

*caso es el del aumento del trabajo femenino remunerado, el “bastarse a sí misma” de la mujer y el que ello se manifieste en la realidad concreta de su aporte al sostenimiento familiar. (García de Solavagione, 2009, pág. 36)*

La Dra. Méndez Costa arriba al siguiente cuestionamiento:

*Entonces, ¿se justifica una distinción entre nuera y yerno si con respecto a la primera falta el argumento de la finalidad asistencial de la vocación hereditaria que se le atribuye? El parentesco por afinidad y el afecto, los otros puntos de apoyo, existen también para el marido viudo de la hija premuerta. Quedaba, entonces, sólo la alternativa de comprender a yerno y nuera en dicho llamamiento. (García de Solavagione, 2009, pág. 36)*

El maestro cordobés Eduardo Ignacio Fanzolato, en cuanto a la desigualdad de tratamiento entre géneros ha manifestado:

*Este orden sucesorio especialísimo constituye una excepción al principio de indistinción de los herederos según el sexo, ya que la ley sólo llama a la nuera viuda y no al yerno viudo. Por ello con criterio más ajustado e igualitario, la legislación paraguaya (art. 2589 C.C.P.) llama a la sucesión de los suegros, tanto al yerno como a la nuera viuda sin hijos. (García de Solavagione, 2009, pág. 37)*

En cuanto a lo establecido en el art. 2589 del Código Civil Paraguayo, Dr. Francisco Ferrer explicaba:

*Por último, el cónyuge que permaneciese viudo y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieron al tiempo en que se abrió la sucesión de sus suegros, tendrá derecho a la tercera parte de los bienes que hubieren*

*correspondido al otro cónyuge en dichas sucesiones (art. 2589). En nuestro derecho, sólo la nuera viuda hereda a los suegros, y tiene derecho a la cuarta parte de lo que le hubiese correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Cabe destacar, además, que en la ley paraguaya no se han previsto causales de exclusión hereditaria del cónyuge viudo, como ocurre en nuestro citado precepto. (García de Solavagione, 2009, pág. 38)*

Por su parte, el Dr. Jorge O. Azpiri exterioriza:

*Cabe preguntarse la razón por la que este derecho hereditario es reconocido sólo en favor de la nuera y no del yerno por cuanto existen las mismas razones que podrían justificar la inclusión también de este pariente por afinidad de sus suegros. Es más, tal como se encuentra redactado el art. 3576 bis., constituye un tratamiento desigual frente a una situación de hecho idéntica e implica una discriminación por razón de sexo. (García de Solavagione, 2009, pág. 39)*

Luego añade que por dichos motivos el artículo 3576 bis.: *“ha sido tachado de inconstitucional al resultar violatorio de la igualdad ante la ley”* (García de Solavagione, 2009, pág. 39).

Por último manifiesta:

*Además de lo expuesto que pone en cuestión la norma tal como se encuentra incorporada al Código Civil, es posible plantear para el futuro la necesidad de mantener la misma ampliando su alcance al yerno o bien directamente propugnar su eliminación. (García de Solavagione, 2009, pág. 39)*

Por medio del art. 16 de la C.N., se consagra la igualdad de todos los habitantes ante la ley, lo cual tiene que interpretarse como los mismos derechos ante hechos o como igual

tratamiento para las personas que estén en similares circunstancias y condiciones. Los legisladores son capaces de tratar de modo diferente circunstancias distintas, siempre que esas diferencias al tratar distintas situaciones no sea hechas de manera arbitraria, de innecesaria prerrogativa para un sector en particular o para un género en especial (García de Solavagione, 2009).

El único artículo del Código Civil Velezano que configuraba la desigualdad del hombre en cuanto a los derechos sucesorios respecta era el art. 3576 bis., el cual plasmaba la desigualdad de manera tan superficial lo que originaba un írrito privilegio a favor de la mujer.

La CADH ha establecido que no es justa toda regla que discrimine por razones de color, raza, **sexo**, religión, opiniones políticas, idioma, etc., todo lo cual se presume de carácter inconstitucional (García de Solavagione, 2009).

El principio de Igualdad ante la Ley se encuentra consagrado en la C.N. (art.16); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 7°); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 26); en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 2°); en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. II); en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (art. 24) y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (arts. 15°).

El Dr. Joaquin V. Gonzalez manifiesta:

*La igualdad de todas las personas ante la ley no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unas de lo que se concede a otras en iguales circunstancias. De ahí*

*sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos  
ocurrentes, la ley según las diferencias que los constituyen y caracterizan.  
Cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho, es contraria a su  
propia naturaleza y al interés social. (García de Solavagione, 2009,  
pág. 43)*

Germán J. Bidart Campos ha expresado:

*La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se  
encuentren en iguales situaciones y por eso, implica el derecho a que no  
se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se  
concede a otros en iguales circunstancias. (García de Solavagione,  
2009, pág. 43)*

La Cámara en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, ha establecido al respecto:

*La igualdad de las personas ante la ley, según el espíritu de  
nuestra Carta Fundamental radica en el derecho de las personas a que no  
se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se  
les concede a otros en iguales circunstancias. De ello se sigue que la  
verdadera igualdad consiste en tratar igual a los iguales, lo que no  
empece crear categorías, siempre que el distingo no traduzca ánimo  
persecutorio. (García de Solavagione, 2009, pág. 43)*

Por su parte, ya a partir del origen de la figura en cuestión, se estimaba que la misma importaba una estricta transgresión a la Constitución Nacional, lo que no se refiere a simples desigualdades personales de los individuos fundadas en su situación mental, espiritual, laboral, física, su mérito, sino que se trata de la falta de equiparación ontológica

de la persona por su condición de ser humano (varón o mujer) por lo cual era injusto y arbitrario el artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869.

En virtud de ello, consideramos totalmente injusto que los suegros tengan derecho a adquirir los bienes gananciales de su hija, los cuales surgen del esfuerzo compartido de ambos maridos, y no ocurra idéntica situación recíprocamente (García de Solavagione, 2009).

Sostenemos que dicho derecho sucesorio en favor de la nuera viuda, no es de índole asistencial, por el contrario, tiene justificación a raíz del lazo familiar. La nuera hereda a sus suegros, por lo que ese mismo derecho no puede no ser conferido al varón, por ser un derecho sucesorio que los abarca a los dos.

*“El derecho se le otorga tanto a la nuera pobre e indotada como a la nuera pudiente, ya que el extremo de la condición económica de la misma no es requerido para que se aplique la norma”* (García de Solavagione, 2009, pág. 45). En ese orden de ideas estamos de acuerdo con Acdeel Ernesto Salas quien manifestó:

*Podría pensarse que la vocación hereditaria atribuida a la nuera viuda tiene carácter asistencial, ya que se exige que no haya contraído nuevas nupcias. Tal fue el fundamento que originariamente reconoció el derecho concedido a la cónyuge en la sucesión del marido, como lo recuerda Vélez Sarsfield en su nota al art. 3572, cuando éste otorgaba a la viuda pobre e indotada; pero como dicho extremo no es requerido en la nueva norma, nada obsta que la nuera rica sea heredera de sus suegros pobres, en concurrencia tal vez con sus cuñados todavía más pobres. Resulta claro entonces que el derecho que se le atribuye no reposa en una*

*idea de aquel carácter, sino en el vínculo familiar existente.* (García de Solavagione, 2009, pág. 45)

En cuanto a los motivos de la eliminación de esta figura se señala en el Código Civil y Comercial de la Nación, que se elimina ese derecho hereditario en favor de la nuera viuda sin hijos en virtud de que, sumado a su carácter inconstitucional al diferenciar según sea mujer o hombre, perturba los principios del régimen sucesorio y origina una innumerable cantidad de problemas de interpretación, fundamentalmente, luego de que se reconozca la unión matrimonial homosexual por medio de la ley N° 26.618.

Estos fundamentos, reafirman un sinnúmero de inconvenientes que han ido surgiendo con el correr de los años, los cuales fueron aumentando con la entrada en vigencia de la ley 26.618, a raíz de que más allá de que en el caso de un matrimonio entre personas de distinto sexo el yerno viudo no estaba incluido en la protección del derecho reconocido por el art. 3576 bis. del Código Velezano, tampoco se encontraba incluido en el matrimonio homosexual la esposa de la mujer ni el esposo del hombre.

Así, a raíz de lo ut supra manifestado en referencia al dictado de la ley 26.618 de matrimonio igualitario, se pone de manifiesto que además de la discriminación en cuanto al yerno en el caso de un matrimonio entre personas de distinto sexo, esa discriminación se ha hecho extensa al matrimonio homosexual de dos personas de sexo masculino, y por su parte, para ostentar ese derecho hereditario, la mujer deberá contraer matrimonio con una persona de sexo masculino, ya que se la excluiría de aquel derecho al celebrar matrimonio homosexual, es decir, con otro mujer.

Otro motivo es que la realidad social varía constantemente, y es tarea de los legisladores adecuar el derecho del ordenamiento jurídico argentino a dicha realidad. Por



ello, cabe destacar que por ley 11.357 del año 1926 le fue reconocida a la mujer la capacidad civil indiferentemente de cual sea su estado civil, reconocimiento reafirmado en el año 1968 mediante la ley 17.711, esto significa, que la mujer hasta ese año estaba evidentemente excluida en sus capacidades civiles, como así también en todo lo que tenga que ver a la administración patrimonial.

Por otro lado surge de esa norma una violación al principio de reciprocidad de los órdenes hereditarios, en virtud del cual tienen participación en carácter de herederos, descendientes, ascendientes y cónyuges. De este modo, ante la inexistencia de ascendientes, descendientes y cónyuges de la nuera, los suegros de esta no tienen derecho alguno en su sucesión hereditaria, como si lo tiene la nuera en la de ellos.

En este caso se advierte nuevamente la ausencia de una estructura lógica que haga pensar que la figura de la nuera viuda sin hijos se fundó en un innovador orden fundado en el vínculo de parentesco.

Asimismo la naturaleza jurídica de “sucesora universal no heredera” de este instituto, no permite avalar que el llamamiento a la sucesión de la nuera haya sido fundado en la relación de parentesco por afinidad.

Al tiempo de haber entrado en vigencia la Ley 17.711, el IV Congreso de Derecho Civil celebrado en la ciudad de Córdoba, debatió acerca de la viabilidad de dicha norma, en el que una minoría sugirió la supresión del art. 3576 bis. del Código de Vélez Sarsfield y en su lugar imponer un derecho alimentario del cual se tendrían que hacer cargo los herederos del “de cuius”, basado en el artículo 368 del C.C. de 1869, y en el supuesto de que no se derogue aquel artículo, era necesario otorgar idéntico derecho a la figura análoga de la nuera viuda, esto es, al yerno viudo.

Posteriormente el proyecto del año 1998 derogó esta figura, fundado en que no solo viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, sino que también altera los principios del derecho sucesorio y motiva una innumerable cantidad de problemas de interpretación.

Ya cerca de la época actual, en las XXII Jornadas de Derecho Civil y V Congreso de Derecho Civil del año 2009, ambos celebrados en conjunto en Córdoba, sugirieron en grado unánime la eliminación de la norma en análisis.

En virtud de lo analizado en este punto, es que el artículo 3576 bis. del Código Civil Velezano del cual surgía la figura bajo análisis consagró desde el momento de su nacimiento una evidente prerrogativa en favor de la personas de sexo femenino, privilegio que se fue afianzando con el correr de los años al no haber sido modificado en ningún momento conforme a los paradigmas constitucionales que custodiaban a las personas contra toda forma de discriminación hacia las mismas. Ese art. 3576 bis. era arbitrario desde cualquier óptica, mantenía una irrazonable desigualdad entre las personas de sexo masculino y femenino, lo que ha dado lugar a varias declaraciones de inconstitucionalidad del mismo por diversos tribunales nacionales en virtud de su clara violación a los arts. 16 y 18 de la C.N., los tratados internacionales sobre Derechos Humanos incorporados por la C.N. por medio del art. 75 y contra toda forma de discriminación contra las personas.

Asimismo la figura bajo análisis era ajena a los principios que imperan en el derecho sucesorio, tenía como finalidad favorecer a la nuera viuda y no se consagró a través de la misma un orden hereditario fundamentado en el vínculo de parentesco por afinidad.

El único motivo que tuvo la incorporación de dicha figura fue el asistencial, tuitivo y protectorio de la nuera viuda, y es evidente que en la época actual no surgen las condiciones sociales que promovieron en su momento al dictado de la norma en análisis.

De este modo es que el Código Civil y Comercial de la Nación arriba a la eliminación de esta controvertida figura, que más allá de los cuestionamientos a su constitucionalidad, resulta en estos días fuera de la realidad social por la que cabalga la sociedad argentina y que el fin asistencialista, protectorio y tuitivo que se tuvo para con la nuera viuda al momento de la incorporación de dicho instituto no resulta coherente en la actualidad debido al papel preponderante que cumple la mujer en todo ámbito de la vida.<sup>1</sup>

### **3. La Constitución como pilar del ordenamiento jurídico.**

Pensar en la Constitución como cúspide del ordenamiento jurídico implica ubicarla en el vértice de la pirámide jurídica del estado, al cual integra, estableciéndose en cuanto a la jerarquía normativa del ordenamiento jurídico argentino en lo más alto del mismo, lo que significa que las demás leyes y actos del estado y de los individuos que se desenvuelven a diario se tienen que amoldar a lo establecido por la Carta Magna; sin embargo dicha jerarquización no hace alusión únicamente al aspecto normativo y su vinculación

---

<sup>1</sup> Rolleri, G. (2012). *Eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos en el derecho sucesorio proyectado.*

DFyP.

Recuperado

de

<http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?src=laley&srguid=i0ad6007a0000015526025f3b2d4afd64&docguid=i421FD41C06BA5EF4FE0DA6E0786C3B8B&hitguid=i421FD41C06BA5EF4FE0DA6E0786C3B8B&spos=4&epos=4&td=24&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=32&crumb-action=append>

jerárquica, también se enlaza con los aspectos valorativos y con los principios que consagra la Constitución Nacional por medio de sus normas (Salomón, 2011).

#### **4. La supremacía constitucional y su fuerza vinculante respecto del Código Civil de Vélez Sarsfield.**

Se puede definir a la Supremacía Constitucional como el principio por medio del que la Carta Magna se encuentra envuelta de preponderancia en cuanto a lo jerárquico en relación al conjunto normativo que se encuentra en un nivel inferior a la misma dentro del ordenamiento jurídico argentino, dicha predominio consagra a la Carta Magna en la obra que funda y de la cual se desprende el régimen normativo con el cual se relaciona.

En lo que respectaba a la fuerza vinculante de la Constitución Nacional con el Código Civil de Vélez Sarsfield se extendía por dos lados correctamente delimitados: uno de ellos era formal, en lo que atañe a la realización de los requerimientos de procedimientos que tenían que respetarse para aprobar una disposición normativa legítima; y otro sustancial, en lo que respectaba a acatar el argumento fundamental de la regla constitucional que se intentaba organizar (Salomón, 2011).

El registro de normas esenciales de origen privado inmerso en la Carta Magna de la República Argentina ha sufrido un acrecentamiento elevado desde la reforma del año 1994, con la admisión de los derechos humanos en la normativa jurídica argentina procedente del Derecho Internacional, admisión que amplía el contenido valorativo y sistemático que servía de apoyo a la reglamentación civil.

Dicho aspecto supremo del derecho constitucional significaba, en el ordenamiento jurídico argentino, que la legislación civil, como así también su reglamentación accesoria no poseía independencia valorativa para crear y ordenar los principios jurídicos del régimen sucesorio de nuestro país, ya que el fundamento de éstos eran dispuestos por las normas contenidas en la Carta Magna, y principalmente por los derechos humanos (Salomón, 2011).

## **5. Paradigmas constitucionales vinculados con la legítima hereditaria.**

Al partir de una perspectiva de inclusión y autenticidad del sistema, el Código Civil de Vélez Sarsfield al acarrear la condición de “*norma reglamentaria*” de normas constitucionalmente rememoradas se ubicaba en forma subordinada tanto valorativa como reglamentariamente en relación a la Constitución Nacional.

Según nuestro entender, existen tres considerables paradigmas de la Constitución Nacional que se vinculaban con la sistematización que suponía la legítima de la nuera viuda sin hijos, estos paradigmas eran: a) el principio de libertad y su desarrollo en la independencia particular; b) el privilegio a gozar de la propiedad y las formas de ejercerlo; c) el resguardo pleno de la familia en la contemporaneidad (Salomón, 2011).

### **5.1- Artículo 16 de la Constitución Nacional – Igualdad ante la ley.**

Luego de la reforma de la Carta Magna de nuestro ordenamiento jurídico en el año 1994, el artículo del Código Civil de Vélez que concedía derecho sucesorio únicamente a la nuera viuda sin hijos, más precisamente el art. 3576 bis., iba a resultar inconstitucional ya

que, no se lo concedía sin fundamento alguno a su figura análoga, el cual se ubicaba en la misma posición fáctica y jurídica que la nuera viuda sin hijos, surgiendo de ese modo un acto discriminatorio motivado únicamente en razones de sexo, vulnerando de esa manera el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, más comúnmente llamado principio de igualdad ante la ley.

Esa diferenciación que consagraba el artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869, encontraba justificación en la falta de derechos con los que confrontaban las personas de sexo femenino a la época de la redacción originaria del ya derogado Código Velezano, en el que resultaba imperioso el resguardo asistencial de las mujeres; resultante de los tratos desiguales en aquella época entre las personas de sexo masculino y las de sexo femenino.

Por su parte la C.S.J.N ha consagrado que en cuanto a la igualdad ante la ley, no hay que establecer prerrogativas que aparten a algunos de lo que a otros se les otorga en idénticas condiciones. Se debe brindar el mismo trato a quienes se ubiquen en igualdad de condiciones. En cuanto a los viudos o viudas, los mismos se estructuraban en la misma situación en lo que respecta a la sucesión de sus suegros, lo cual coaccionaba a asemejar a ambas figuras en relación a los derechos sucesorios.

Para el ordenamiento jurídico argentino los hombres y mujeres son iguales ante la ley, por lo cual surge que no se encontraba fundamento alguno que autorice a conceder derechos sucesorios a ciertos parientes por grado de afinidad y a aquellos que se ubicaban en similar situación ante el causante no concedérselos por ser de un sexo distinto. En virtud de todo esto, no tenemos en claro cuál era el motivo por el que no se le concedía el mismo trato a yernos y nueras en cuanto a los derechos hereditarios si surgía con claridad que su situación es similar en el ámbito familiar y en lo único que diferían es en su condición

sexual, lo que jamás ha sido apreciado como causa justificante por el legislador para constituir un régimen sucesorio legal, imperativo y necesario.

Sostenemos que desde una óptica de género, el trato desigual en los derechos hereditarios adjudicados a la mujer y vedados al hombre en lo que atañe a la sucesión de los suegros, no encuentra razón justificante ya que el desconocer al viudo derechos sucesorios no cooperaba en lo más mínimo a enriquecer la posición de las personas de sexo femenino.

En síntesis, deducimos que en la época contemporánea a la figura bajo análisis no surgía justificativo alguno que haya respaldado la diferenciación establecida por el legislador al reglamentar la figura de la nuera viuda sin hijos en el artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869.<sup>2</sup>

## 5.2- Ley 26.618.

El mes de Junio de 2010 fue el mes en el cual se promulgó en la Argentina la ley 26.618, la cual permite a las personas de sexo similar casarse en idénticas circunstancias que lo realizan las de distinto sexo. Dicha ley en su artículo 42 dispone que se encuentra prohibido establecer distinciones en cuanto a los derechos y obligaciones entre un matrimonio de personas del mismo sexo y aquel contraído por personas de sexo diferente.

---

<sup>2</sup> Medina Graciela. (2010). *Inconstitucionalidad del derecho hereditario de la nuera viuda sin hijo. El artículo 3576 bis del Código Civil desde la perspectiva de género, tras la sanción de la ley 26.618*. Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/inconstitucionalidad-del-derecho-hereditario-de-la-nuera-viuda-sin-hijo-el-articulo-3576-bis-del-codigo-civil-desde-la-perspectiva-de-genero-tras-la-sancion-de-la-ley-26-61/>

Adentrándonos en el artículo 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield, el mismo no era compatible con respecto a los matrimonios del mismo sexo, en virtud de que en una relación matrimonial de dos personas de sexo masculino no existe nuera y en una relación matrimonial de dos personas de sexo femenino no existe yerno sino dos nueras.

De todo ello surgía que en una relación matrimonial de dos hombres no poseerían derechos hereditarios en cuanto a la sucesión de su suegro ninguno de los dos cónyuges, lo cual deriva en un trato desigual en relación al sistema hereditario consagrado para relaciones matrimoniales de distinto sexo, en el cual uno de los consortes tenía derecho sucesorio procedente del matrimonio en la transmisión hereditaria de los padres de su marido prefallecido.

Al realizar un análisis interpretativo tanto del artículo 42 de la ley 26.618 como del 3576 bis. del Código Civil de Vélez podemos arribar a la conclusión que del surgimiento de una relación matrimonial entre dos hombres, como también de la de dos mujeres, ambos consortes tendrían que haber poseído derecho hereditario otorgado por el régimen sucesorio de la nuera viuda sin hijos; en el supuesto del matrimonio de dos mujeres en virtud de que las dos son nueras, y en el supuesto de dos varones ya que el art. 42 de la ley 26.618 prohíbe la distinción en cuanto a los derechos y obligaciones de las relaciones matrimoniales de personas de distinto sexo con respecto a las relaciones matrimoniales homosexuales, de allí que resulta inadmisibile que los miembros de un matrimonio homosexual no posean derechos sucesorios por el sólo hecho de ser varones.

Por lo tanto, se debe llegar a la admisión que los dos consortes de la relación matrimonial entre sujetos del mismo sexo que sean viudos y no posean hijos, o que si los poseyeren no se encuentren con vida al tiempo en que se produce la apertura de la



transmisión hereditaria de los suegros, tendrían que haber contado con el derecho a la cuarta parte de los bienes de la herencia que le correspondería a su marido en la sucesión de sus padres.

Finalmente, si llegamos a admitir que en una relación matrimonial homosexual los dos consortes de la relación poseen derechos sucesorios en la transmisión hereditaria de sus suegros, concluiremos que en una relación matrimonial de personas de distinto sexo el cónyuge de sexo masculino, tenía que haber tenido derecho a ingresar a la transmisión hereditaria adjudicada históricamente a la “nuera viuda sin hijos” en virtud de que este sería el único modo justo de ajustar la legislación actual.<sup>3</sup>

## **6. La inconstitucionalidad de la vocación de la nuera viuda sin hijos.**

El actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que entró en vigencia en el mes de Agosto del año 2015, suprime el derecho hereditario de la figura de la nuera viuda sin hijos consagrado en el artículo 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield en lo que atañe a la transmisión hereditaria de sus suegros. Dicha eliminación tiene su antecedente más próximo en el Proyecto de Código del año 1998.

Este artículo se elimina acertadamente, coincidiendo de este modo con los criterios adoptados por las posiciones mayoritarias y la jurisprudencia, la cual tenía en consideración

---

<sup>3</sup> Medina Graciela. (2010). *Inconstitucionalidad del derecho hereditario de la nuera viuda sin hijo. El artículo 3576 bis del Código Civil desde la perspectiva de género, tras la sanción de la ley 26.618*. Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/inconstitucionalidad-del-derecho-hereditario-de-la-nuera-viuda-sin-hijo-el-articulo-3576-bis-del-codigo-civil-desde-la-perspectiva-de-genero-tras-la-sancion-de-la-ley-26-61/>

que dicha norma disponía un trato desemejante en cuanto a la nuera viuda y su figura análoga (Rivera, 2015).

Por su parte, ciertos fallos declararon el carácter inconstitucional de dicha norma fundándose en que a la figura del yerno viudo no le favorecía el mismo derecho que a la figura de la nuera viuda, y también, en otros fallos se le reconoció al yerno viudo el mismo derecho que a su figura análoga.

Finalmente, en la Ciudad de Córdoba, más precisamente en las XXII Jornadas de Derecho Civil del año 2009 se sugirió en forma unánime la eliminación del artículo 3576 bis. consagrado en el Código Civil de 1869 (Rivera, 2015).

## **7. Jurisprudencia.**

En la Jurisdicción Nacional Argentina, el fallo que primó en la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3576 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield, el cual consagraba la figura de la nuera viuda sin hijos fue el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, “S.A. / Suc. ab intestato”, 08-11-2010.

Quién realizó el planteo, esgrimió que el planteo fue arribado a la justicia por medio de un yerno viudo sin hijos, el cual solicitó que se lo declare heredero de su suegro, tal como sería en el caso de una nuera viuda sin hijos, afirmando que el art. 3576 bis. del Código Civil Velezano resulta inconstitucional en virtud de que le otorga el derecho hereditario únicamente a la nuera viuda y no se le concede al yerno viudo. Sosteniendo así que dicho artículo resultaba inconstitucional ya que le otorgaba el derecho hereditario sólo a la nuera viuda sin hijos y no ocurría lo mismo en cuanto al yerno viudo sin hijos,

revistiendo el mismo carácter discriminatorio en virtud de una diferenciación en razón del sexo sin encontrar fundamento razonable que la respalde, además de ser arbitraria.

El Juzgado de Primera Instancia rechazó la pretensión del líbello de la demanda del yerno sin hijos de ser declarado heredero del padre de su mujer, fundamentando la Jueza que el derecho concedido a la viuda tenía un carácter puramente asistencial, y que se explicaba que se le conceda a la viuda y no al viudo porque se suponía que el viudo tenía más posibilidades de ganarse la vida que la mujer.

Ante tal arbitrariedad del fundamento de la sentencia de primera instancia, el yerno viudo apeló la resolución, insistiendo en que el artículo 3576 bis del Código Civil resultaba inconstitucional por ser discriminatorio, al establecer una diferenciación en razón del sexo.

La resolución de la Cámara encontró fundamento en que luego de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, el mentado artículo era inconstitucional por cuanto otorgaba derecho a la sucesión únicamente a la nuera viuda sin hijos, negándosele sin encontrar razón alguna a su figura análoga la cual se encontraba en la misma situación fáctica y jurídica, resultando una discriminación basada sólo en cuestiones de sexo, violando de ese modo el principio de igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Medina Graciela. (2010). *Inconstitucionalidad del derecho hereditario de la nuera viuda sin hijo. El artículo 3576 bis del Código Civil desde la perspectiva de género, tras la sanción de la ley 26.618*. Recuperado de: <http://www.graciamedina.com/inconstitucionalidad-del-derecho-hereditario-de-la-nuera-viuda-sin-hijo-el-articulo-3576-bis-del-c-digo-civil-desde-la-perspectiva-de-g-nero-tras-la-sanci-n-de-la-ley-26-61/>

- Nota a fallo:

El otro fallo de gran importancia en lo que respectaba a la inconstitucionalidad del artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869 que consagraba la figura de la nuera viuda sin hijos en la legítima hereditaria fue el dictado por el Juzgado Civil y Comercial N° 27 de la ciudad de Córdoba en los autos caratulados “Morales o Moralez, Agustina/ Declaratoria de herederos” del 30-04-2009 en el cual una mujer llamada Susana Agustina Canutti expresó ser hija única y por lo tanto universal heredera de la transmisión hereditaria de su madre, Sra. Agustina Morales o Moralez. Ante dicha situación se contrapuso el yerno de la causante, Sr. Rubén Darío Vallejo manifestando que la misma ha tenido otra hija premuerta y por lo tanto alegó su derecho en dicha sucesión por medio de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 3576 bis del Código Civil de Vélez Sarsfield.

El fundamento que expuso el Sr. Vallejo es que dicho artículo era contradictorio y violatorio del derecho a la igualdad y a la propiedad que consagra respectivamente el art. 16 y 17 de la Constitución Nacional. Ante tal planteo la resolución fue favorable a lo manifestado por el Sr. Vallejo, en este caso yerno viudo de la causante, en virtud de que el artículo 3576 bis del Código Civil de 1869 era violatorio del principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional porque discriminaba a la persona de sexo masculino por el solo motivo de serlo, esto es, por motivos de sexualidad. En cuanto al planteo de violación del derecho a la propiedad consagrado en el art. 17 de la Carta Magna, el mismo no pudo ser probado porque la Constitución Nacional protege el dominio actual del mismo y no el dominio futuro que le correspondería a la esposa del Sr. Vallejo si se encontrara con vida.

En conclusión, en la sentencia se hizo lugar al planteo incidental del yerno viudo y por lo tanto se determinó que el artículo 3576 bis del Código Civil de Vélez resultaba inconstitucional por realizar discriminación abusiva motivada en razones sexuales, lo cual se encuentra prohibido en el art. 16 de la Carta Magna, expresando que tanto el yerno viudo como la nuera viuda poseen los mismos derechos en la transmisión hereditaria de los suegros.

- Nota a fallo:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, confirmó el día 30/12/2014 confirmó la resolución del Juez de 1° Instancia de un incidente civil en la cual el juez de grado resolvió que el yerno viudo sin hijos tenga derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposa en la sucesión de su suegra, considerando que no existía fundamento alguno para que la ley realice un trato diferencial en cuanto a la facultad de los suegros, nuera y yerno de concurrir a la sucesión, siendo que tanto esa naturaleza asistencialista como el parentesco, han sido motivos que han dado origen al artículo 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield, y por encima de todo teniendo en cuenta la vigencia y modificaciones establecidas por la ley 26.618. El Tribunal de Alzada, otorgó la facultad al yerno viudo sin hijos de participar de la sucesión de su suegra sin haber declarado la inconstitucionalidad del art. 3576 bis. del Código Velezano y reclamar la parte que le hubiese correspondido a su esposa. El fundamento de la confirmación de la resolución del Juez de 1° Instancia y consecuente denegación del Recurso de Apelación interpuesto radicó en que el art. 42 de la ley 26.618 de Matrimonio Civil supone la sustitución tácita de lo apuntado en el art. 3576 bis. del Código Civil Velezano,

convirtiéndose entonces indispensable realizar una nueva apreciación de dicho artículo a los efectos de conjugarlo con aquella ley, otorgando en consecuencia idénticos derechos tanto al yerno que a la nuera, y a la esposa supérstite de la hija o al esposo sobreviviente del hijo en cualquier tipo matrimonial.

Más allá de que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil reconoció en este caso al yerno viudo sin hijos el mismo derecho que a la nuera viuda sin hijos sin haber declarado la inconstitucionalidad del art. 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield, dicho Tribunal consideró que esa norma importa actualmente una transgresión al principio constitucional de igualdad, valorando el texto de la ley 26.618, ya que evidencia discriminación en cuanto al yerno viudo al no reconocerle derecho alguno en la sucesión de sus suegros sin ningún tipo de fundamento razonable y objetivo, reconociéndole a su figura análoga siendo que los dos se ubican en similar posición fáctica, otorgada por el vínculo de parentesco por afinidad en cuanto a sus suegros.

- Nota a fallo:

El fallo comentado en este apartado surge a raíz de la interposición de un Recurso de apelación interpuesto ante la resolución del Juez de Primera Instancia en lo Civil N° 110 de la Capital Federal, el cual recibió una solicitud por parte del marido de una hija prefallecida del causante en la que reclama se lo considere sucesor del causante, en este caso su suegro, en carácter de yerno viudo sin hijos, argumentando la inconstitucionalidad del artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869, obteniendo una respuesta favorable por parte del Juez de 1° Instancia, el cual declaró la inconstitucionalidad de dicha norma.

Ante aquella resolución apelaron los restantes coherederos y el Ministerio Fiscal, encontrando respuesta negativa ante tal apelación por el Tribunal de Alzada, fundándose el mismo al igual que el Juez de grado en la inconstitucionalidad del art. 3576 bis. del Código Civil Velezano. No quedándose solamente con ese fundamento, el Tribunal manifestó que las normas no tienen que interpretarse con alcance histórico únicamente, sino que deben interpretarse dinámicamente, es decir, no valorarse de acuerdo al tiempo en que han sido narradas, ya que se dejarían libradas muchas cuestiones que no fueron tenidas en cuenta por el legislador al tiempo de la sanción de las normas.

Asimismo la Cámara establece que los términos del art. 3576 bis. están modificados en la actualidad, otorgando similares derechos a la nuera que al yerno, y a la esposa sobreviviente de la hija del causante que al marido supérstite del hijo del causante, en cualquier clase de matrimonio. En ese supuesto, considera el Tribunal que no sería necesario declarar la inconstitucionalidad del artículo bajo análisis. La única discrepancia del Tribunal de Alzada con el inferior se da en esta cuestión, ya que el Juez de grado resolvió la inconstitucionalidad del art. 3576 bis. del Código Velezano para de ese modo darle al yerno los derechos que surgen de esa norma, y tomando como resguardo el art. 16 de la C.N. el cual consagra el principio de igualdad ante la ley.

- Nota a fallo:

En el mes de agosto del año 2010 el Juzgado Civil y Comercial de 1ª Nominación de San José de Metán, localidad de la provincia de Salta emitió un fallo en el que un yerno viudo sin descendencia comparece en la sucesión de su suegra manifestando el carácter

inconstitucional del art. 3576 bis. del Código Civil Velezano, en virtud de que le otorga únicamente el derecho de concurrir a esa sucesión a la nuera y no al yerno.

El incidentista manifiesta que esa norma es arbitraria, carente de justificación y de trato discriminatorio, a raíz de que no realiza una equivalencia del individuo en su situación de yerno, expone un trato desigual, un privilegio particular discriminatorio por el solo hecho de ser mujer, lo cual no tiene sentido de carácter asistencial sino familiar, estableciendo una clara prerrogativa al sexo femenino, que surge indudablemente arbitrario amparándose en una desigualdad carente de razón entre las personas de sexo masculino y femenino.

El magistrado estableció la inconstitucionalidad de aquel artículo 3576 bis. del Código de Vélez Sarsfield, ya que quien realiza el planteo ha sido discriminado injustificadamente para concurrir a la sucesión de su suegra, mientras que el mismo se ubica en idéntica situación que dicha norma le impone a la mujer.

Fundamenta el magistrado que de los motivos expuestos por el incidentista, como asimismo lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, aparece la razón por la cual aquella norma resulta ilegítima, siendo aquella razón la vulneración del derecho de igualdad de trato al que tienen tanto las personas de sexo masculino como las de sexo femenino en las mismas condiciones y circunstancias en las que se les reconozca un derecho a uno de ellos y al otro no, lo cual sería argumento adecuado para proclamar el carácter inconstitucional de dicho precepto, y por tal motivo declararlo inaplicable al caso particular, desde que el Estado Argentino se encuentra conminado por la Convención Americana de Derechos Humanos, por medio del Poder Legislativo pero, subsidiado por éste órgano, a permitirle el acceso a todos los habitantes del mismo a todos los derechos por el reconocidos, como



norma constitucional, en cualquier Pacto o Convención que encuentre conexión con el art. 75 inc. 22, absteniéndose de discriminar por razones de sexo, y sin que pueda importar un trato desigual entre los cónyuges a raíz de la unión matrimonial, o durante o posterior a la misma, motivo por el que es necesario acatar la solicitud del incidentista y en virtud de ello declarar la inconstitucionalidad del art. 3576 bis. del Código Civil de 1869.

En virtud de lo expuesto, el fallo dictado dejó establecido que la norma que consagra la figura de la nuera viuda sin hijos surge de una legislación que es propia del pasado por lo que en la actualidad carece de justificación y razonabilidad; que quien realice el planteo resulta discriminado por el simple motivo de ser hombre, no surgiendo motivo ni razón suficiente que sea justificativo del impedimento de concurrir a la transmisión hereditaria de su suegra, ya que el mismo se ubica en idénticas condiciones que la norma exige para la mujer y que el art. 3576 bis. del Código Civil Velezano al concederle ese derecho sucesorio a la nuera y no al yerno en similares situaciones deviene inconstitucional, puesto que, instituye una prerrogativa que le es reconocida a uno y de la cual resulta excluido el otro, lo que genera en consecuencia un trato desigual sin motivo ni razón que así lo justifique a la luz del art. 16 de nuestra Carta Magna.

Conclusión parcial: El capítulo Tercero del presente trabajo pone en evidencia lo desnaturalizada y desactualizada que ha quedado la figura bajo análisis a raíz de la evolución en lo que a las relaciones familiares respecta, siendo que con el correr de los años se han establecido nuevas formas de relacionarse familiarmente, a modo de ejemplo se puede citar la ley de matrimonio igualitario, Ley 26.618, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo o a las relaciones monoparentales que nada tienen que ver con el

artículo 3576 bis. del Código Civil Velezano. Sumado a ello, la eliminación de la figura bajo análisis encuentra fundamento y respaldo en las posturas doctrinarias que la han ido cuestionando ya desde su incorporación, en la realidad social de la actualidad, la cual es evidente que no es la misma que la que existía al momento en que se incorporó esta figura, como así también en los fallos jurisprudenciales que declararon su inconstitucionalidad, basándose en el trato desigual en cuanto a la figura de la nuera viuda y su figura análoga, o con idéntico fundamento le reconocieron al yerno viudo el mismo derecho que la nuera viuda y la entrada en vigencia de la ley 26.618 que la volvió más controvertida aún a aquella normativa ya que la esposa de una mujer y el esposo de un varón viudos en los matrimonios homosexuales no se encontraban amparados por la norma en cuestión.

## CAPITULO IV

### **La Nuera viuda sin hijos en los Proyectos de Reforma al Código Civil de Vélez Sarsfield y en el actual ordenamiento.**

Introducción: En este Capítulo cuarto, se abordará el estudio del marco normativo de la figura bajo análisis tanto en lo que respecta a las reformas que ha ido experimentando a lo largo del tiempo el Código Civil Argentino sancionado por Vélez Sarsfield hasta su modificación por el Código Civil y Comercial que entró en vigencia en el mes de Agosto del año 2015, al igual que los distintos proyectos de reforma que se han ido dando hasta la sanción del Código Civil y Comercial actual.

#### **1. Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield, 1869.**

El redactor del Código Civil Argentino de 1869, Dalmacio Vélez Sarsfield, se valió para la redacción del mismo de un sistema propio, sirviéndose de la contribución de varios antecedentes, principalmente de Texeira de Freitas, del cual tomo como base los métodos utilizados en su “Esbozo” y la reglamentación de ciertas instituciones en forma puntual.

No obstante ello, cabe destacar que en lo que respecta a la materia sucesoria, Vélez Sarsfield no poseía muchos recursos, lo que lo llevó a servirse en lo que atañe a dicha materia, de las contribuciones del Código Civil de Francia y de las críticas que al mismo le hicieron ciertos juristas de renombre del continente europeo, tales como AUBRY Y RAU (Salomón, 2011).

De este modo, Vélez Sarsfield estableció el régimen sucesorio del Código Civil en el Libro Cuarto del mismo con el título “*De los derechos reales y personales. Disposiciones comunes*”, el cual contenía un título preliminar que era una especie de introducción en lo que respectaba a la transmisión hereditaria en general, posteriormente a ello se regulaba desde la Sección Primera, arts. 3279 a 3874, bajo el título “*De la transmisión de los derechos por muerte de las personas a quienes correspondían*”. Dicho régimen sucesorio en general se encontraba reglamentado entre el Título I y el Título VII desde el artículo 3279 al artículo 3544.

En cuanto a la sucesión *ab intestato* la misma se encontraba reglamentada en los Títulos VIII y IX, en tanto la sucesión testamentaria se ubicaba en los Títulos XI a XX desde el art. 3606 al art. 3874 (Salomón, 2011).

Adentrándonos en la sucesión intestada la misma comenzaba su regulación en el Título VIII bajo el título “*De las sucesiones intestadas*” que iba desde el artículo 3545 a 3546 y receptaba los fundamentos principales que gobernaban dicha figura.

Asimismo, continuaba con su reglamentación en el Título IX bajo el nombre “*Del orden de las sucesiones intestadas*” desde el artículo 3565 a 3590, en el cual se encargaba de especificar los órdenes en el que iban a suceder al causante los llamados a la transmisión hereditaria del mismo y las peculiaridad de dicho llamamiento, como también los casos en que concurrían distintos órdenes a una misma sucesión (Salomón, 2011).

Por último el codificador destinaba exclusivamente el Título X bajo el nombre “*De la porción legítima de los herederos forzosos*”, art. 3591 al 3605, a la reglamentación de la legítima hereditaria, la cual restringía la libertad del causante de disponer de sus bienes para después de su muerte (Salomón, 2011).

Cabe remarcar que en dicha esquematización de la materia sucesoria por parte del codificador no regulaba la figura de la nuera viuda sin hijos en la legítima hereditaria.

## **2. Proyecto de 1936.**

El Proyecto de reforma al Código Civil del año 1936 reglamentaba la legítima en el Título IV, de la segunda Sección, del Libro quinto y la definía en su artículo 2009 como: *“La legítima hereditaria es un derecho de sucesión a determinada parte de los bienes. El causante no podrá disponer de ella a título gratuito, ni gravarla, ni someterla a condición y si lo hiciere no será válido”* (Salomón, 2011, pág. 185).

En lo que a la nuera viuda sin hijos refiere, el primer antecedente de esta norma en el ordenamiento jurídico argentino se ubica en el art. 2001 del Proyecto de 1936, el cual fue realizado sobre la base del anteproyecto Bibiloni del año 1932. Dicho art. 2001 establecía:

*la viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo, no sobrevivieren en el momento que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que hubieren correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos del art. 1999.* (García de Solavagione, 2009, pág. 12)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la nuera viuda, en este proyecto se establecía que era el de ser heredera, esto se daba por dos motivos: el primero, porque ese artículo 2001 se ubicaba en el Capítulo III “Sucesión de los cónyuges”, del Título III “Del orden hereditario en las sucesiones intestadas”, Libro 5 “De la sucesión hereditaria”, en tanto que

la segunda razón era porque se le aplicaban idénticas causales de exclusión que al marido, el cual ostentaba el carácter de heredero incuestionablemente.

### **3. Anteproyecto de Llambías, 1954.**

El anteproyecto de reformas del año 1954, más comúnmente llamado “Anteproyecto de Llambías” fue el segundo antecedente que hizo alusión a la figura de la nuera viuda sin hijos. A través de su art. 723 decía:

*La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos o los hubiere perdido, tendrá derecho a recibir en la sucesión del suegro o de la suegra, la cuarta parte de los bienes que habrían correspondido a su esposo, si éste hubiese sobrevivido. Esta vocación hereditaria se pierde en los supuestos del artículo precedente. (García de Solavagione, 2009, pág. 13)*

### **4. La reforma “Borda” – Decreto ley 17.711, 1968.**

No quedan dudas que la “reforma Borda” incorporada por medio del decreto-ley 17.711 en el año 1968 es la más fundamental reforma que ha acarreado el Código Civil de Vélez Sarsfield, ello se debe a la dimensión de las modificaciones que impulsaba, a la concepción general que la promovía y a la envergadura de las consecuencias prácticas que originaba.

Esta “Ley 17.711” fue “aprobada” el día 22 de Abril del año 1968, entrando en vigencia el día 1 de Julio del mismo año, siendo el máximo inspirador, impulsor y guía de

ésta reforma el Dr. Guillermo Borda, al punto tal que se difundió su promoción como de su autoría (Salomón, 2011).

Más allá de que dicha reforma no significó una modificación integral del bosquejo del Código Civil de 1869 (ya que únicamente introdujo o reformó alrededor de doscientos artículos), sí incorporó relevantes institutos o concepciones inexistentes hasta ese momento en la legislación privada nacional.

En lo que atañe al sistema sucesorio, éste decreto-ley 17.711 acataba la misma estructura adoptada por Vélez Sarsfield, sin embargo añadía enmiendas normativas e incorporaba ciertas figuras colaterales al sistema de legítima hereditaria, como por ejemplo y en lo que respecta al interés de éste trabajo, estableció la incorporación de la figura de la “nuera viuda sin hijos” por medio del artículo 3576 bis.

Entre las enmiendas que introdujo se puede destacar entre tantas a la reforma al art. 3301 sobre derecho de representación de los hijos en caso de que los padres sean indignos, el mejoramiento de la figura del sucesor aparente del art. 3430, el cambio del art. 3462 en cuanto a los requerimientos para la partición fuera del ámbito judicial de la masa hereditaria, la modificación al art. 3573 que renovaba la figura del matrimonio *in extremis*, incorporaba al cónyuge entre los herederos legitimarios por medio del art. 3410, reformaba la manera de calcular las donaciones en relación a la colación a través de agregaciones al art. 3477, conservaba la vocación sucesoria del cónyuge declarado inocente cuando la separación de los esposos tenga lugar por motivos subjetivos por medio de añadiduras a los arts. 3574 y 3575 y como punto relevante para el desarrollo de éste trabajo incorporó a la figura de la “nuera viuda sin hijos” en la legítima hereditaria a través del art. 3576 bis. (Salomón, 2011).

Aquel artículo 3576 bis. que se incorporó al ordenamiento jurídico argentino con esta reforma establecía:

*La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los arts. 3573, 3574 y 3575.*

(García de Solavagione, 2009, pág. 12)

## **5. Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de 1993.**

Quien llevo adelante este proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial fue la Comisión Federal de Juristas, la cual fue creada por el P.E.N. mediante el decreto 685. Entre sus miembros se encontraban: Jorge Alterini, Luis Moisset de Espanés, M. Artieda de Duré, Juan Carlos Palmero, Félix Trigo Represas, E. Wayar, Héctor Alegría, Enrique Banchio, O. Camisar, R. Manóvil, Marcos Córdoba, Alberto Bueres, Nestor Solari, J. Mosset Iturraspe, A. Piaggi, Efraín H. Richard, M. Araya y A. Azpeitia (García de Solavagione, 2009).

En lo que al derecho sucesorio respecta el Dr. Marcos M. Córdoba sugirió la modificación del art. 3576 bis., mediante la incorporación de la figura análoga de la nuera viuda, esto es el yerno viudo (García de Solavagione, 2009).

En cuanto a ello, el artículo referenciado supra quedo compuesto de la siguiente forma:



*El viudo que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren al momento en que se abrió la sucesión de los suegros, si aquellos fueron declarados indignos o desheredados, o hubieren renunciado a la sucesión, no existiendo quienes lo representen, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubieren correspondido a su cónyuge en dichas transmisiones hereditarias. De no existir herederos legítimos o testamentarios del causante, tendrá derecho al todo de la herencia.*

*Este derecho no podrá ser invocado en los casos de los artículos 3573, 3574 y 3575. (García de Solavagione, 2009, pág. 47)*

A continuación se exponen los fundamentos que condujeron al Dr. Marcos M. Córdoba a sugerir dicha modificación:

*En lo que respecta al art. 3576 bis., se ha equiparado a la situación que corresponde al yerno viudo con la de la nuera viuda. En efecto, ello debe ser así porque el fundamento del mismo, tal cual se encuentra previsto, es consecuencia de un vínculo familiar, es decir de parentesco por afinidad, y no requiere –como en el derecho español- que la viuda sea pobre e indotada. El derecho no nace por la circunstancia de que la viuda en encuentre en estado de indigencia, sino por la acreditación de los requisitos señalados en la norma, a los cuales resulta irrelevante aquella circunstancia. (García de Solavagione, 2009, pág. 47)*

Continúa diciendo el Jurista: *“Es decir que por la muerte de su cónyuge y la no concurrencia de sus hijos a la sucesión de sus abuelos, se vea privado del efecto del desencadenamiento natural de los acontecimientos”* (García de Solavagione, 2009, pág. 48).

Cabe destacar que el presente proyecto no incluyó modificaciones relevantes al Código Civil Velezano y que en relación a la modificación propuesta del art. 3576 bis. no se terminó efectivizando.

## **6. Propuesta legislativa año 2007.**

Cabe tener en cuenta que el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1998 el cual no tuvo tratamiento legislativo eliminó la figura consagrada en el artículo 3576 bis. del Código Civil de 1871. Más allá de aquella frustrada eliminación de la figura, en el año 2007 surgió un valioso precedente que trató la eliminación del menoscabo que sufrían las personas de sexo masculino en la transmisión hereditaria de sus suegros.

Ese proyecto del año 2007 que llevaba el número 3142-D-2007, propuso la sustitución de aquel artículo 3576 bis. del Código Civil Velezano, agregándole a la figura de la nuera viuda, la del yerno viudo reconociéndole idénticos derechos y limitaciones (García de Solavagione, 2009).

Las razones expuestas en este proyecto de ley en relación a dicha normativa fueron:

*Los fundamentos expuestos, alcanzan para justificar la norma, pero hoy padecen una falta de actualidad insoslayable, cuando conseguir trabajo afecta por igual a hombre y mujeres. Además, hoy la mujer no se queda en la casa a esperar que el marido la mantenga, ya sea respondiendo a necesidades de realización personal como económicas.*

*El parentesco por afinidad es un parentesco por analogía, como dice Vélez Sarsfield en su nota al art. 363... Con lo cual, pese a las vicisitudes suscitadas alrededor de la naturaleza jurídica del instituto,*

*cabe preguntarse por qué no es extensivo al yerno, en tanto todos los puntos analizados le serían aplicables, salvo la aparente idea de mayor desprotección de la mujer en el mundo laboral, extemporáneo en los tiempos actuales. (García de Solavagione, 2009, pág. 27)*

*Incongruencias entre ese cuerpo legal nacional y las Declaraciones de Derechos Humanos de la ONU en los artículos que consagran la igualdad entre los hombres y mujeres. En la práctica, estas normas desvirtúan la paridad de géneros e influyen en las sentencias de los jueces, que suelen reproducir los tradicionales roles esposa-ama de casa y marido-proveedor.*

*Así, nuestro derecho permite que la viuda sin hijos pueda recibir la herencia de sus suegros, por la parte que le hubiere correspondido a su marido. Pero si el hombre enviuda no tiene la misma facultad. Evidentemente, esta norma está predeterminada por el rol de ama de casa que cumplía la mujer y representaba un medio para protegerla y que no quedara sin sustento. (García de Solavagione, 2009, pág. 27)*

## **7. Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).**

El actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina que entró en vigencia en el mes de Agosto del año 2015, suprime el derecho hereditario de la figura de la nuera viuda sin hijos consagrada en el artículo 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield en lo que atañe a la transmisión hereditaria de sus suegros. Dicha eliminación tiene su antecedente más próximo en el Proyecto de Código del año 1998.

Este artículo se elimina acertadamente, coincidiendo de este modo con los criterios adoptados por las posiciones mayoritarias y la jurisprudencia, la cual tenía en consideración

que dicha norma disponía un trato desemejante en cuanto a la nuera viuda y su figura análoga (Rivera, 2015).

Por su parte, ciertos fallos declararon el carácter inconstitucional de dicha norma fundándose en que a la figura del yerno viudo no le favorecía el mismo derecho que a la figura de la nuera viuda, y también, en otros fallos se le reconoció al yerno viudo el mismo derecho que a su figura análoga.

Finalmente, en la Ciudad de Córdoba, más precisamente en las XXII Jornadas de Derecho Civil del año 2009 se sugirió en forma unánime la eliminación del artículo 3576 bis. consagrado en el Código Civil de 1869 (Rivera, 2015).

Conclusión parcial: Dalmacio Vélez Sarsfield en la redacción del Código Civil Argentino en el año 1869 en la esquematización de la materia sucesoria no reguló la figura de la nuera viuda sin hijos en la legítima hereditaria. El primer antecedente en relación a la figura de la nuera viuda sin hijos fue el Proyecto de reforma al Código Velezano de 1936, el cual contenía idéntica redacción a la que consagro la Ley 17.711, luego ya en el año 1954 el anteproyecto de Llambías consagró lo mismo que el proyecto de 1936 y ninguno de los dos tuvo recepción legislativa. La incorporación de esta figura de la nuera viuda sin hijos por medio del artículo 3576 bis. se dio en el año 1968 con la llamada “Reforma Borda” mediante el Decreto-Ley 17.711 que se aprobó el 22 de abril de ese año entrando en vigencia el 1 de Julio siguiente. Más adelante, en el año 1993 el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, planteó que el derecho a favor a la nuera viuda, sea reconocido también a su figura análoga ya que se establecía que el fundamento del otorgamiento de tal derecho a la nuera viuda sin hijos era consecuencia del parentesco por

afinidad y no requería que la viuda sea pobre e indotada, ya que el derecho de la misma nacía por la acreditación de los requisitos señalados por el art. 3576 bis. a los cuales resulta irrelevante que la nuera se encuentre en estado de indigencia; después, en el proyecto de unificación en el año 1998 planteó la eliminación de esta figura tan cuestionada; y en el año 2007 la propuesta legislativa propugnó similar planteo al del proyecto de reforma del año 1993; para finalmente con la sanción del actual Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, el cual entró en vigencia el 1 de agosto del año 2015, se eliminó el instituto de la nuera viuda sin hijos basado los innumerables cuestionamientos doctrinarios y jurisprudenciales que remarcaban el trato desemejante en cuanto a la nuera viuda y su figura análoga y los cuestionamientos a su constitucionalidad, siendo el último desencadenante de aquella supresión las XXII Jornadas de Derecho Civil del año 2009 celebradas en la ciudad de Córdoba en las cuales se sugirió en forma unánime la eliminación de ese artículo.

## CAPITULO V

### Derecho Comparado en relación a la Nuera viuda sin hijos.

Introducción: En el Capítulo quinto, el cual comprende el último capítulo del presente trabajo final de grado se analizará el derecho comparado teniendo en cuenta si se en el mismo se ha regulado o si por el contrario no se ha contemplado la figura de la nuera viuda sin hijos a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico.

#### 1. Precedentes en el Derecho Comparado.

En lo que atañe al cuestionamiento del presente trabajo, en el derecho comparado se registran dos antecedentes. El primero fue el consagrado por medio del artículo 138 del Proyecto de Código Civil Italiano, el cual establecía un llamamiento sucesorio tanto a la nuera como al yerno, como así también en defecto de aquellos a los suegros y suegras. Aquel artículo establecía: *“A quien muere sin dejar parientes en grado de suceder, ni cónyuge, suceden en cuotas iguales yernos y nueras, o en defecto de éstos, suegros y suegras”* (García de Solavagione, 2009, pág. 14).

Posteriormente, con la sanción del nuevo Código Civil Italiano en el año 1954 se suprimió dicho artículo sucesorio, no encontrando hasta el día de hoy otra normativa semejante.

El otro antecedente en relación a este tema fue el que consagro el Anteproyecto de Reformas del Código Civil de la República de Paraguay elaborado por el Dr. Luis de Gásperi en el año 1959, y que con la entrada en vigencia del Código Civil de aquel país en

el año 1985, por medio del art. 2589 consagra que ambos tanto el yerno como la nuera viudos sin hijos o que no se encuentren con vida al momento en que opera la sucesión de los suegros poseerán derecho a la tercera parte del acervo hereditario al cual hubiese tenido derecho el cónyuge premuerto, a diferencia del artículo 3576 bis. del Código Velezano que reconocía ese derecho únicamente a la nuera viuda sin hijos (García de Solavagione, 2009).

## **2. Derecho Francés.**

En lo que respecta al Derecho Sucesorio, más precisamente en lo que atañe al sistema legitimario, cabe remarcar que el mismo consistía, conforme la sistematización esquematizada por el Código Civil Francés o también conocido como Código de Napoleón, en lo siguiente: a) La legítima para los descendientes es de la mitad (1/2), del acervo hereditario en el caso de que exista un solo hijo; en el supuesto que queden dos hijos la misma va a ser de dos terceras partes (2/3) y si fueran tres o más hijos va a ser de tres cuartas (3/4) partes; b) la legítima en relación a los ascendientes es la mitad del acervo hereditario en el caso de que existan sucesores en las dos líneas y en el supuesto de que queden de una única línea va a ser de un cuarto. Todo lo expuesto surge de los artículos 913 y 915 respectivamente del Código Civil Francés.

Cabe destacar que el derecho francés en discrepancia con nuestro ordenamiento jurídico no reguló desde su sanción hasta la actualidad la figura de la nuera viuda sin hijos en la legítima hereditaria.

## **3. Derecho Brasileiro.**

En el derecho brasileiro el sistema sucesorio se ubica en el Libro V del Código Civil Brasileño, el cual lleva como rótulo “Del derecho de las sucesiones”. En lo que atañe a la legítima hereditaria, se encuentra contemplada en el título segundo que se dedica a la sucesión ab-intestato, específicamente en el artículo art. 1846 del Código brasileño, perteneciente al Capítulo II que lleva por rúbrica “De los herederos necesarios”, más allá de distintas disposiciones que le refieren y se encuentran dispersadas en diferentes partes del Libro V. En este derecho no encontramos un concepto expreso de la legítima, ajustándose a recalcar, que corresponde a los “herederos necesarios”; quienes en nuestro ordenamiento son conocidos como “herederos forzosos” o “herederos legitimarios”; de pleno derecho una parte del acervo hereditario, la que comprende su legítima y que se va a establecer en la mitad de la herencia, constituyendo la otra mita de ese modo, la porción de la cual puede disponer el testador (Salomón, 2011).

En cuanto al orden sucesorio, se encuentran incluidos peculiarmente los “herederos necesarios”, estos son, los descendientes, ascendientes y el cónyuge sobreviviente conforme surge del art. 1845 del Código brasileño. Los colaterales más allá de que tengan un llamamiento a la sucesión intestada del *de cuius* conforme el art. 1829, inc. IV del Código Civil de Brasil, los mismos no son reputados “herederos necesarios”

El Código brasileño no fija porción legítima de la herencia para los diferentes órdenes sucesorios, restringiéndose a remarcar según el art. 1846 que les compete, en general, la mitad del acervo hereditario a los “herederos necesarios” (Salomón, 2011).

Resulta importante aclarar en interés al presente trabajo, que en el Derecho Brasileño no se registran antecedentes de tratamiento de la figura de la nuera viuda sin



hijos, encontrando de este modo otro derecho de gran importancia que no hizo alusión dentro de su ordenamiento jurídico a la controvertida figura de la nuera viuda sin hijos.

#### **4. Derecho Inglés.**

En el derecho inglés los sucesores no tienen derecho a adquirir de modo inminente los bienes que conforman la masa hereditaria. La transmisión sucede por intermedio de una persona el cual es nombrado por el *de cuius* al momento de testar, el mismo es denominado “el ejecutor”, o por el contrario va a ser el Tribunal el que lo va a nombrar en el supuesto de que no lo haya nombrado el causante y de ese modo sería denominado como “el administrador”; de esa manera “el ejecutor” o “el administrador” recibirán los bienes del acervo hereditario y realizarán la liquidación del mismo, saldando el pasivo en conformidad al procedimiento que se llevaría a cabo en un procedimiento concursal. Los mismos son nombrados como personal representativo, realizan actos indiferentemente, son quienes administran y ejercen la posesión de los bienes, tienen el deber de hacer un inventario para posteriormente realizar el pago tanto del pasivo como de las cargas que recaen sobre el acervo hereditario, teniendo que realizar la venta únicamente de lo que sea necesario para solventar las deudas. En cuanto al activo restante, el mismo se distribuirá entre los parientes más cercanos, esto es los herederos de sangre. Este período es conocido como Distribution (Goyena Copello, 2007).

En el derecho bajo análisis las formas de heredar se diferencian teniendo en cuenta si la transmisión es testamentaria o si es ab intestato. En el caso de que sea testamentaria, se le reconoce al testador una amplia autonomía para disponer de sus bienes (Salomón, 2011).

Por su parte a diferencia con otros ordenamientos jurídicos, en el derecho inglés no existe el instituto de la legítima hereditaria. Por lo cual se le reconoce al causante durante su vida una amplia libertad en cuanto a la disposición de sus bienes, disponiéndolos ya sea a favor de los parientes más cercanos o no. Pero esta prerrogativa se sostuvo hasta el año 1938, en el cual la Inheritance (Family provision) Act restringió esta amplia libertad para testar a los testadores al momento de hacerlo. (Goyena Copello, 2007).

Al igual que en el Derecho Francés y Brasileño, este derecho de enorme importancia no ha regulado en ningún momento la figura bajo análisis, encontrando otra discrepancia con el ordenamiento jurídico argentino hasta el momento de la eliminación de la misma.

## **5. Derecho Alemán.**

El derecho Alemán consagra su sistema jurídico en el año 1900, dedicando en uno de los libros del Código Civil Alemán al sistema sucesorio (Goyena Copello, 2007).

En este derecho existen cinco ordenes sucesorios; el primero consagra como herederos legítimos a los descendientes del causante y se establece que un descendiente que sigue con vida al momento del deceso del *de cuius* excluye de la herencia a los descendientes del causante que sean parientes por intermedio del mismo, asimismo establece que los hijos tendrán derecho a heredar en idénticas porciones; en el segundo orden está comprendido por los padres del causante y sus descendientes. En el supuesto de que los padres se encuentren con vida al momento del fallecimiento del causante heredarán ellos únicamente y en partes iguales, mientras que si ellos no se encontraran con vida al

tiempo de la muerte del *de cuius*, heredarán sus descendientes; en cuanto al tercer orden el mismo está compuesto por los abuelos del causante y los descendientes de aquellos, en el caso de que se encuentren con vida al tiempo de la muerte del causante ellos heredarán solos y en partes iguales, mientras que en el caso de que no se encuentren con vida al momento del deceso del causante pasaran a ocupar la posición de los abuelos sus descendientes; en el cuarto están los bisabuelos del causante y los descendientes de los mismos y en idéntica solución que el tercer orden, en el supuesto de que al momento del deceso del causante los bisabuelos se encontraren con vida, heredaran ellos solos y en partes iguales, en tanto que en el caso de que los mismos no se encuentren con vida tendrán derecho a heredar sus descendientes, los que sean parientes en grado más próximo con el *de cuius*; y el quinto y último orden tiene como herederos legitimarios a los ascendientes más lejanos del causante y los descendientes de los mismos (Goyena Copello, 2007).

En lo que respecta al cónyuge supérstite, más allá que el mismo no se encuentra incorporado en el orden hereditario, va a concurrir con los dos primeros órdenes y con los abuelos, excluyendo a los demás ordenes sucesorios (Goyena Copello, 2007).

De este modo, continuando con los lineamientos del Derecho Francés, brasileño e inglés, el Derecho Alemán al igual que aquellos y a diferencia del ordenamiento jurídico argentino, tampoco ha regulado la figura de la nuera viuda sin hijos.

Conclusión parcial: Al analizarse el derecho comparado se puede observar que los únicos dos antecedentes que consagraron la figura de la nuera viuda sin hijos no coinciden con la postura de nuestro ordenamiento jurídico en relación a aquella, en el Derecho Paraguayo a diferencia del artículo 3576 bis. consagran la figura tanto de la nuera y del yerno viudo,

mientras que en el Derecho Italiano fue eliminada en el año 1954 la figura que reconocía también a diferencia de nuestro ordenamiento el derecho tanto a la nuera como al yerno viudo. Sumado a ello ninguno de los demás derechos desarrollados regula ni ha regulado en lo que a materia sucesoria respecta la figura de la nuera viuda sin hijos en la legítima hereditaria, lo que pone de manifiesto lo inadecuada que ha sido esta figura y el retraso de nuestro ordenamiento jurídico en relación a esa norma precisamente con respecto a los demás ordenamientos jurídicos, como así también pone en evidencia que dicha figura ha quedado totalmente desactualizada e inaplicable en lo que al derecho sucesorio atañe.

## CONCLUSIÓN GENERAL

Luego de haber abordado los diversos temas que conciernen al tema elegido en este trabajo de investigación, comenzando por refrescar los conceptos del sistema sucesorio, los órdenes sucesorios y el origen histórico del surgimiento de la figura de la nuera viuda sin hijos, como así también los diversos proyectos de reforma que han abordado la problemática de esta figura y principalmente la realidad social actual me han llevado a concluir en la necesidad de la eliminación de dicha figura del ordenamiento jurídico argentino; postura que paradójicamente han sostenido los legisladores en la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, quienes han sido consecuentes con el espíritu de ésta reforma que tuvo en miras, si se quiere, actualizar el ordenamiento a las necesidades de la sociedad actual, sobre todo en lo que a las relaciones personales respecta.

Si bien no dejo de reconocer que en sus orígenes la creación de la figura de la nuera viuda sin hijos, tomada de aquella cuarta de la viuda pobre e indotada que consagraban Las Partidas fue importante para la época que se vivía, donde se consideraba que la viuda pobre, de marido acaudalado tenía derecho a recibir, aunque tenga hijos, hasta la cuarta parte del acervo hereditario de su marido, siempre y cuando esa cuarta parte no sea superior de cien libras de oro; fue ésta una norma justiciera que veló por el bienestar económico de la viuda que se estimaba que sola no podría salir adelante. Pero todo este fundamento me resulta claramente inaplicable a la realidad actual, donde a la persona por su condición de mujer no le es un impedimento salir adelante en su vida laboral, con total independencia de la muerte de su cónyuge; es una realidad ya, que las mujeres trabajan a la par de los hombres, salen del hogar para hacer frente también con sus ingresos a las necesidades del hogar.

Y aún más, si tenemos en cuenta que a rigor de verdad cuando la figura de la nuera viuda sin hijos fue incorporada al Código Civil Velezano, no contempló a su figura análoga, respondiendo ello claramente al fundamento asistencial de la misma, que nuevamente consideró a dicha mujer como una persona incapaz de procurarse por sí sola los medios necesarios para su vida con posterioridad a la muerte del marido.

En el presente trabajo y en total concordancia con la reforma introducida a nuestro ordenamiento civil, considero acertada y que ha sido una respuesta a diversos inconvenientes que se planteaban, la supresión en el actual Código Civil y Comercial de la Nación de la figura de la nuera viuda sin hijos, la cual se remonta en nuestro sistema jurídico al año 1968, cuando se incorporó por medio de la llamada “Reforma Borda” mediante el Decreto-Ley 17.711 a través del artículo 3576 bis. del Código Civil de Vélez Sarsfield. Figura que rigió hasta el mes de Agosto del año 2015, quedando derogada desde dicho momento.

La tesitura que adopté en este trabajo final de grado, luego de una ardua investigación, es avalar en su totalidad la eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos del Código Civil y Comercial, dado que he encontrado que existen diversos fundamentos que justifican dicha eliminación.

Uno de los fundamentos es la realidad social actual, como anteriormente he manifestado, mucho han bregado las mujeres por alcanzar iguales derechos que el sexo opuesto, ganando grandes batallas sobre todo en lo que al ámbito laboral respecta. No olvidemos que al momento de la incorporación de la figura de la nuera viuda sin hijos al ordenamiento jurídico argentino el fundamento fue que al ser una persona de sexo femenino tendría menos posibilidades de ganarse la vida que si figura análoga, es decir, el

verno viudo sin hijos, por el solo hecho de su condición de mujer; fundamento que en la actualidad resulta discriminatorio, carente de sentido y sin valor ni razón alguna, en virtud de que en nuestros días tanto la mujer como el hombre tienen idénticas posibilidades de ganarse la vida sin que exista trato desigual alguno como ocurrió al momento de la incorporación de la figura. En la actualidad ya no podemos hablar de que una persona por su condición de viuda sin hijos no se encuentre en condiciones de poder tener un trabajo digno para hacer frente a sus necesidades.

No sólo ese cambio social incide en la figura de la nuera viuda sin hijos, sino también el cambio que se ha suscitado en los últimos años en lo que a las relaciones de familia atañe, ya que desde la incorporación de la figura hasta la actualidad se han ido estableciendo nuevas formas de relacionarse familiarmente, como por ejemplo se puede hacer mención al matrimonio igualitario, consagrado por la Ley N° 26.618, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, que si de repente imaginamos un matrimonio entre dos hombres claramente esta figura no encuentra aplicación, en virtud de que en una relación matrimonial de dos personas de sexo masculino no existe nuera y al mismo tiempo estaría vulnerando los derechos del viudo por su sola condición de hombre; también se puede mencionar a las relaciones monoparentales, ejemplo que nada tiene que ver con el artículo 3576 bis. del Código Civil Velezano y que evidencian la desactualización y desnaturalización de dicha figura.

Ya por último y no por eso significa que sea menos importante, encuentro como justificación a la eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos del actual Código Civil y Comercial de la Nación, la inconstitucionalidad de dicha figura a raíz del trato desigual en cuanto a su figura análoga (verno viudo sin hijos) el cual se ubicaba en la misma

posición fáctica y jurídica que la nuera viuda sin hijos, surgiendo de ese modo un acto discriminatorio motivado únicamente en razones de sexo, vulnerando de esa manera el principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, más comúnmente llamado principio de igualdad ante la ley. Esa diferenciación que consagraba el artículo 3576 bis. del Código Civil de 1869, encontraba justificación en la falta de derechos con los que confrontaban las personas de sexo femenino a la época de la redacción originaria del ya derogado Código Velezano, en el que resultaba imperioso el resguardo asistencial de las mujeres; resultante de los tratos desiguales en aquella época entre las personas de sexo masculino y las de sexo femenino, que como he dicho anteriormente son cuestiones que afortunadamente en la actualidad han quedado superadas.

Por su parte la C.S.J.N. ha consagrado que en cuanto a la igualdad ante la ley, no hay que establecer prerrogativas que aparten a algunos de lo que a otros se les otorga en idénticas condiciones. Se debe brindar el mismo trato a quienes se ubiquen en igualdad de condiciones. En cuanto a los viudos o viudas, los mismos se estructuraban en la misma situación en lo que respecta a la sucesión de sus suegros, lo cual coaccionaba a asemejar a ambas figuras en relación a los derechos sucesorios.

Para el ordenamiento jurídico argentino los hombres y mujeres son iguales ante la ley, por lo cual surge que no se encontraba fundamento alguno que autorice a conceder derechos sucesorios a ciertos parientes por grado de afinidad y a aquellos que se ubicaban en similar situación ante el causante no concedérselo por ser de un sexo distinto. En virtud de todo esto, no tengo en claro cuál era el motivo por el que no se le concedía el mismo trato a yernos y nueras en cuanto a los derechos hereditarios si surgía con claridad que su



situación era similar en el ámbito familiar y en lo único que diferían era en su condición sexual.

En virtud de lo expuesto, sumado a que del análisis del derecho comparado surge que los únicos precedentes que han consagrado a la figura en cuestión no resultaron coincidentes con lo que consagró nuestro Código Civil Velezano por medio del artículo 3576 bis y que demás derechos de gran importancia en lo que al derecho civil refiere en ningún momento han regulado la figura de la nuera viuda sin hijos, lo que pone de manifiesto el retraso de nuestro ordenamiento jurídico Velezano en relación a esa norma precisamente con respecto a los demás ordenamientos jurídicos, es que mediante el presente trabajo final de grado considero a la misma como desactualizada, desnaturalizada, inaplicable e inconstitucional al violar el artículo 16 de la Constitución Nacional, apoyando y respaldando de este modo la eliminación de dicha figura del ordenamiento jurídico argentino tal como ha sido plasmado en la actualidad por el Código Civil y Comercial de la Nación.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- Belluscio Augusto César. (1975). *Vocación Sucesoria*. (Única Edición). Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Borda Guillermo A. (1975). *Tratado de Derecho Civil Argentino. Sucesiones I*. Buenos Aires: Ed. Perrot.
- Borda Guillermo A. (1980). *Tratado de Derecho Civil – Sucesiones – TOMO II*. (Quinta Edición Actualizada). Buenos Aires: Ed. Perrot.
- Borda Guillermo A. (1994). *Manual de Sucesiones*. (Duodécima Edición Actualizada). Buenos Aires: Ed. Perrot.
- Bueres Alberto J. y Highton Elena I. (2001). *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*. (Única Edición). Buenos Aires: Ed. Hammurabi S.R.L.

- Bueres Alberto J. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado – TOMO 2.* (Primera Edición). Buenos Aires: Ed Depalma.
- Cubo de Severino Liliana. (2005). *Los textos de la ciencia. Principales clases del discurso científico.* (Primera Edición). Córdoba: Ed. Comunicarte.
- García de Solavagione Alicia. (2009). *El derecho del Yerno Viudo en la Sucesión de los Suegros.* (Primera Edición). Córdoba: Ed. Advocatus.
- Goyena Copello Héctor R. (1972). *Curso de procedimiento sucesorio.* (Tercera Edición Revisada y Actualizada). Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Goyena Copello Héctor R. (2007). *Tratado del Derecho de Sucesión – Teoría general de la sucesión – TOMO I y Tratado del Derecho de Sucesión – Las formas de suceder – TOMO II.* (Segunda Edición). Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Llambías Jorge Joaquín y Méndez Costa María Josefa. (1992). *Código Civil Anotado – TOMO V-B.* (Única Edición). Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot S.A.

- López del Carril Julio J. (1991). *Derecho de las Sucesiones*. (Única Edición). Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Lorenzetti Ricardo Luis. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – TOMO X*. (1era. Edición). Buenos Aires: Ed. Rubinzal - Culzoni.
- Maffía Jorge O. (2002). *Manual de Derecho Sucesorio*. (5ta. Edición). Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Medina Graciela. (2010). *Inconstitucionalidad del derecho hereditario de la nuera viuda sin hijo. El artículo 3576 bis del Código Civil desde la perspectiva de género, tras la sanción de la ley 26.618*. Recuperado de: <http://www.gracielamedina.com/inconstitucionalidad-del-derecho-hereditario-de-la-nuera-viuda-sin-hijo-el-art-culo-3576-bis-del-c-digo-civil-desde-la-perspectiva-de-g-nero-tras-la-sanci-n-de-la-ley-26-61/>
- Pérez Lasala José Luis y Medina Graciela. (1992). *Acciones judiciales en el derecho sucesorio*. (Única Edición). Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Porro Magdalena. (2004). *Cómo redactar monografías*. (Primera Edición). Buenos Aires: Ed. Longseller.

- Rivera Julio César y Medina Graciela. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado – TOMO V*. Buenos Aires: Ed. Thomson Reuters LA LEY.
- Roller, G. (2012). *Eliminación de la figura de la nuera viuda sin hijos en el derecho sucesorio proyectado. DFyP*. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?src=laley&srguid=i0ad6007a0000015526025f3b2d4afd64&docguid=i421FD41C06BA5EF4FE0DA6E0786C3B8B&hitguid=i421FD41C06BA5EF4FE0DA6E0786C3B8B&spos=4&epos=4&td=24&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327CD53&searchFrom=widget&savedSearch=false&context=32&crumb-action=append>
- Salomón Marcelo J. (2011). *LEGITIMA HEREDITARI Y CONSTITUCION NACIONAL. Examen constitucional de la herencia forzosa*. (Primera Edición). Córdoba: Ed. Alveroni.
- Scavone Graciela M. (2002). *Cómo se escribe una tesis*. (Primera Edición / Actualizada, 2005 / 1ra. Reimpresión). Buenos Aires: Ed. La Ley.
- Yuni José Alberto y Urbano Claudio Ariel. (2003). *Recursos Metodológicos para la preparación de proyectos de investigación* (Primera Edición). Córdoba: Ed. Brujas.

- Zannoni Eduardo A. (1997). *Derecho de las sucesiones. TOMO I Y II.* (4ta Edición). Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Zannoni Eduardo A. (1997). *Derecho de las sucesiones. TOMO I Y II.* (4ta Edición, Actualizada y Ampliada). Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.
- Zannoni Eduardo A. (2003). *Manual de derecho de las sucesiones.* (4ta. Edición/Actualizada, 2003/2da. Reimpresión). Buenos Aires: Ed. Astrea.

### **Legislación**

- Anteproyecto de Reforma al Código Civil, 1954 (Anteproyecto de Llambías).
- Anteproyecto de reforma y unificación de los Códigos Civil y Comercial 2012. Art. 2444 y 2445.
- Código Civil Argentino. Art. 3591, 3593, 3595, 3576 bis.
- Proyecto de reforma integral del Código Civil, 1926 (Anteproyecto Bibiloni).

- Proyecto de reforma integral del Código Civil, 1936 (Proyecto de 1936).

### **Jurisprudencia**

- Cám. Nac. de Ape. Civ., sala B, “S.A. /Suc. Ab Intestato”, 08-11-2010.
- Juzg. de 1ª Inst. Civ. y Com. de 27ª Nom. de Cba., “Morales o Moralez, Agustina/ Declaratoria de Herederos”, 30-04-2009.
- Cám. Nac. de Ape. Civ., sala H, “M., L. M. c A., N. O. s/ Incidente Civil”, 30-12-2014.
- Cám. Nac. de Ape. Civ., sala A, “Nazar Anchorena, José Agustín s/ Sucesión Ab Intestato”, 09/03/2012.
- Juzg. De 1ª Inst. Civ. y Com. De 1ª Nom. de San José de Metán, “G.,A.”, 04/08/2010.

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO

### FINAL DE GRADUACIÓN

#### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Haldemann Andrés
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	35.669.741
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	FUNDAMENTOS DE LA ELIMINACION DE LA NUERA VIUDA SIN HIJOS EN EL NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	andreshaldemann@gmail.com



<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	-----

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO) i</i>	Si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	-----

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: \_\_\_\_\_

---

Firma autor-tesista

---

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

---

certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

---

Firma Autoridad

---

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

---

<sup>i</sup> *Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.*